CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXII	Palacio Legislativo de San Lázaro, viernes 18 de octubre de 2019	Número 5390-I

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020

Anexo I

Viernes 18 de octubre

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020, remitida por el Ejecutivo Federal a esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de los artículos 74, fracción IV de dicho ordenamiento, 7o. de la Ley de Planeación y 40 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Asimismo, se da cuenta que a esta Comisión Legislativa que suscribe, le han sido turnadas diversas iniciativas en igual materia, suscritas por legisladores de esta Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, mismas que se describen en el apartado de ANTECEDENTES del presente instrumento.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con base en las facultades que les confieren los artículos 39, 44, 45, numerales 6, incisos e) y f) y 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 67, 68, 80, numeral 1, fracción II, 81, numeral 2, 82, numeral 1, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 167, 168, 171, 176, 177, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocaron al análisis, discusión y valoración de las iniciativas a que se hace referencia.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la deliberación que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el siguiente:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DICTAMEN

METODOLOGÍA.

I. En el capítulo denominado "ANTECEDENTES", se describe el proceso legislativo seguido desde la presentación de las iniciativas objeto del presente dictamen, hasta su turno a esta Comisión, así como los demás trabajos realizados en torno al análisis del tema que nos ocupa.

II. En el capítulo "CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS", se hace referencia a las razones, situación y circunstancias de los diversos proponentes para fundamentar su postura; así como la valoración de la técnica legislativa adoptada en las iniciativas en estudio.

III. En el Capítulo de "RELATORÍA DEL PARLAMENTO ABIERTO SOBRE EL ANÁLISIS DEL PAQUETE ECONÓMICO 2020", se citan las opiniones realizadas por los ponentes durante las mesas de trabajo, llevadas a cabo del 2 al 8 de octubre de 2019, en torno al tema que nos ocupa.

IV. En el capítulo de "CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN", se explican los argumentos jurídicos, doctrinales y pragmáticos en las que se sustentan las consideraciones del presente dictamen.

ANTECEDENTES.

1. Con fecha 8 de septiembre de 2019, el titular del Poder Ejecutivo Federal presentó al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de los artículos 74, fracción IV de dicho ordenamiento, 7o. de la Ley de Planeación y 40 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020.

2. En igual fecha, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la Iniciativa citada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen, mediante oficio número D.G.P.L.64-II-1-1044.

---

3. El 12 de septiembre de 2019, se publicó en la Gaceta Parlamentaria el "Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, relativo a la comparecencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público a fin de realizar el análisis del primer Informe de Gobierno del presidente de la República, en materia económica, y dar cuenta de las iniciativas que comprenden el paquete económico para el ejercicio fiscal de 2020", a través del cual se estableció el procedimiento para la comparecencia de dicho funcionario.

4. El 24 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la Quinta Reunión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, en la cual se aprobó, entre otros temas, la realización de un Parlamento Abierto, así como la comparecencia de funcionarios de la Administración Pública Federal, para el análisis del paquete económico para 2020.

5. El 26 de septiembre de 2019, compareció el C. Arturo Herrera Gutiérrez, Secretario de Hacienda y Crédito Público ante el Pleno de la H. Cámara de Diputados, en la que tuvo una presentación de hasta por cuarenta y cinco minutos para referirse al paquete económico 2020, una ronda de posicionamientos de los grupos parlamentarios, hasta por diez minutos en orden ascendente, dos rondas para preguntas y réplicas de los grupos parlamentarios, cada uno en orden ascendente.

6. En igual fecha, la Junta Directiva de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, aprobó el "Acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, a fin de regular la reunión de trabajo con funcionarios de la Administración Pública Federal para el análisis y discusión del paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal de 2020".

7. EL 27 de septiembre de 2019, fue publicada en la página principal del portal

de internet de la Cámara de Diputados, la "C O N V O C A T O R I A PARLAMENTO ABIERTO SOBRE EL ANÁLISIS DEL PAQUETE ECONÓMICO PARA 2020", mediante la cual la Comisión de Hacienda y Crédito Público realizó una invitación a especialistas, académicos, organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, cámaras empresariales, consejos, Gobernadores, Alcaldes y demás público en general, interesados en participar en el parlamento abierto con motivo del análisis al paquete económico para 2020, a llevarse a cabo del 2 al 8 de octubre de 2019.

8. El 1 de octubre de 2019, compareció el C. Gabriel Yorio González, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Acuerdo Referido, en la que tuvo una presentación de 40 minutos para referirse al paquete económico 2020, dos rondas de preguntas de los grupos parlamentarios, hasta por cinco y tres minutos, respectivamente, cada una en orden ascendente y dos respuestas por parte del Subsecretario de 15 minutos cada una.

9. Del 2 al 8 de octubre de 2019, se llevó a cabo el parlamento abierto con motivo del análisis al paquete económico para 2020, con la participación plural de 74 ponentes, entre, funcionarios públicos, legisladores, especialistas, académicos, representantes de la sociedad civil y empresarios, así como más de 200 personas registradas que asistieron de manera presencial.

---

10. En Sesión de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de fecha 23 de abril de 2019, los Diputados Jorge Arturo Espadas Galván y Elías Lixa Abimerhi y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa que reforma diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019.

11. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L.64-II-2-641 de fecha 23 de abril de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y dictamen

correspondiente.

12. Esta Comisión dictaminadora solicitó prórroga para la elaboración del dictamen el día 27 de mayo de 2019 mediante oficio CHCP/313/2019 a la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

13. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-787 de fecha 27 de mayo de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 31 de octubre de 2019 para dictaminar la iniciativa en comento.

14. En Sesión del Senado de la República de fecha 29 de abril de 2019, el Senador Gustavo Madero Muñoz con aval del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se deroga la fracción IX del artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019. En fecha 03 de septiembre se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores No. DGPL-2P1A.-8093.

15. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-0894 de fecha 03 de septiembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 04 de septiembre de 2019, para su análisis y dictamen correspondiente.

Se precisa que por tratarse de igual materia y tener el mismo tema en común, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 81, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, incorpora en el dictamen las iniciativas antes referidas. Sin embargo, se toma como base para la integración del presente instrumento, la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal.

De igual forma, se enfatiza que los integrantes de esta Comisión dictaminadora realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de las citadas iniciativas, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ellas e integrar el presente dictamen, entre otros, la celebración de un parlamento abierto sobre el análisis del paquete económico para 2020, celebrado del 2 al 8 de octubre de 2019, así como la realización de mesas técnicas de trabajo al seno de la Comisión.

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. **Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020, suscrita por el titular del Poder Ejecutivo Federal presentó al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.**

La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020, presentada por el Ejecutivo Federal no contempla nuevos impuestos, ni aumentos a los vigentes.

En los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2020, se estima que el Producto Interno Bruto (PIB) registre un crecimiento económico anual de entre 1.5 y 2.5 por ciento. Para efectos de las estimaciones de finanzas públicas, se propone utilizar un crecimiento puntual del PIB para 2020 de 2.0 por ciento; y un tipo de cambio del peso respecto al dólar de los Estados Unidos de América de 20.0 pesos por dólar, y la plataforma de producción de petróleo crudo, en 1,951 miles de barriles diarios (mbd) con la estimación del precio ponderado acumulado del barril de petróleo crudo de exportación de 49.0 dólares de los Estados Unidos de América por barril.

Con base en lo anterior, el Ejecutivo Federal estima, en la Iniciativa propuesta de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020, obtener un total de 6 billones 96 mil 335.8 millones de pesos (mdp) por concepto de ingresos estimados, de los cuales 3 billones 499 mil 425.8 mdp corresponden a impuestos; 374 mil 3.2 mdp a Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social; 44.8 mdp a

Contribuciones de Mejoras; 51 mil 671.8 mdp a Derechos; 10 mil 95.3 mdp a Productos; 98 mil 674.4 mdp a Aprovechamientos; 1 billón 65 mil 166.0 mdp a Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos; 412 mil 797.7 mdp a Transferencias, Asignaciones, Subsidios, y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones; y 584 mil 456.8 a Ingresos Derivados de Financiamientos. Asimismo, en la Iniciativa propuesta se estima una recaudación federal participable por 3 billones 389 mil 84.3 mdp.

Por otra parte, la Iniciativa sujeta a dictamen propone mantener la disposición que faculta al Ejecutivo Federal para otorgar, durante 2020, los beneficios fiscales necesarios a efecto de dar debido cumplimiento a las resoluciones que se deriven de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

Asimismo, el Ejecutivo Federal señala que el 15 de julio de 2019, Petróleos Mexicanos (PEMEX) remitió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) la información a que se refiere la fracción I del artículo 97 de la Ley de Petróleos Mexicanos, y que con base en esa información y su análisis, la SHCP propuso al Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, establecer que PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias no paguen un dividendo estatal. Dicha propuesta, fue opinada favorablemente por el mencionado Comité en su sesión celebrada el 21 de agosto del presente año.

De igual manera, el Ejecutivo Federal señala que para realizar la propuesta referida en el párrafo anterior, la SHCP se basó principalmente en los siguientes puntos: (i) en lo que resta de 2019 y potencialmente durante 2020, continuará un entorno poco favorable en las cotizaciones en el mercado de los hidrocarburos; (ii) PEMEX enfrenta diversos retos en lo que respecta a la comercialización de productos en el mercado interno, y (iii) la empresa está realizando importantes inversiones con el fin de estabilizar y, posteriormente, elevar la plataforma de producción.

Por otra parte, en relación al Transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Petróleos Mexicanos, que establece que el dividendo estatal que el Estado determine para el ejercicio fiscal 2016 será, como mínimo, equivalente al 30 por ciento de los ingresos después de impuestos que generen PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias durante el año 2015 por las actividades sujetas a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. El nivel mínimo señalado se reducirá para los siguientes

ejercicios hasta alcanzar un 15 por ciento en el año 2021 y 0 por ciento en el año 2026, el Ejecutivo Federal resalta que dichas actividades se realizan por la empresa productiva subsidiaria Pemex Exploración y Producción y que para 2019, no se prevé que tanto dicha empresa productiva subsidiaria en forma particular, como PEMEX en forma consolidada generen utilidades que fueran susceptibles de entregar al Gobierno Federal mediante un dividendo estatal.

En ese orden de ideas, el Ejecutivo Federal destaca que para determinar que PEMEX y sus empresas productivas del Estado no paguen un dividendo estatal, se utilizó el concepto de ingresos netos, calculados como ingresos menos costos, ya que una vez descontados los impuestos y derechos, esa es la medida de las utilidades que cualquier empresa tiene disponibles para repartir como dividendo. En ese sentido, el Ejecutivo Federal consideró que de aplicar un dividendo estatal sobre los ingresos sin considerar los costos, menos los impuestos y derechos, se le estarían retirando recursos a la empresa sin tomar en cuenta su situación financiera real.

En otro contexto, expone el Ejecutivo Federal, que respecto a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), la información a que refiere la fracción I del artículo 99 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad fue remitida por su Director de Finanzas a la SHCP, el 31 de julio de 2019. En la Iniciativa en estudio, el Ejecutivo Federal manifiesta que del análisis de dicha información se desprende que la CFE estima un resultado positivo al cierre del ejercicio fiscal 2019 debido principalmente a: (i) menores costos de generación, asociados a precios relativamente bajos de los combustibles; (ii) menores pagos en el mercado eléctrico mayorista, y (iii) las transferencias que el Gobierno Federal realiza a dicha Comisión.

No obstante lo anterior, el Ejecutivo Federal también resalta que si se excluyeran las transferencias del Gobierno Federal, el balance financiero de la CFE sería negativo, por lo que propone que la CFE y sus empresas productivas subsidiarias no paguen un dividendo estatal a favor del Gobierno Federal. Esto, a fin de que la CFE cuente con recursos necesarios para cubrir sus compromisos e inversiones en proyectos productivos, enfocados principalmente en Generación, Transmisión y Distribución de energía eléctrica.

Por otro lado, el Ejecutivo Federal propone excluir de la meta del balance presupuestario señalado en el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y

Responsabilidad Hacendaria, hasta por un monto de inversión equivalente a 2.0 por ciento del PIB para evaluar la contribución del gasto al equilibrio presupuestario, tal inversión podrá ser además de la de PEMEX, la de la CFE y la del Gobierno Federal. En ese sentido, el titular del Ejecutivo Federal refiere que la regla fiscal señalada contribuye a una evolución ordenada de la deuda pública en el largo plazo.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal indica que la inversión de las empresas productivas del Estado y la del Gobierno Federal tienen un tratamiento similar, sin que se pongan en riesgo los niveles de financiamiento del gasto público ante las decisiones de inversión de las empresas productivas del Estado, las cuales deberán operar con criterios de eficiencia y rentabilidad, lo que fortalece la posición de las mismas y garantiza un nivel de inversión en el sector que permitirá incrementar la calidad y oferta de su producción, así como reducir el costo de la energía para los mexicanos en los siguientes años.

En otro orden de ideas, el Ejecutivo Federal propone en la Iniciativa sujeta a análisis, que al igual que en años anteriores, se mantenga en el artículo 1o. de la Ley cuya emisión se plantea, la disposición que faculta al Gobierno Federal para continuar con la atención de la problemática social de los ahorradores afectados por la operación irregular de las cajas populares de ahorro y préstamo; a fin de extender la labor prevista en el artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el fondo para el fortalecimiento de sociedades y cooperativas de ahorro y préstamo de apoyo a sus ahorradores", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de enero de 2004.

En ese sentido, el Titular del Ejecutivo Federal en la Iniciativa de Ley sujeta a dictamen, plantea mantener que el producto de la enajenación de los derechos y bienes decomisados o abandonados que se vinculen a los procesos judiciales y administrativos a que se refiere el artículo Segundo Transitorio del Decreto citado en el párrafo que antecede, se utilizará para restituir al Gobierno Federal los recursos públicos destinados al resarcimiento de los ahorradores afectados y, previo a su reintegro, a cubrir los gastos de administración que eroguen los entes públicos federales que lleven a cabo las acciones relativas a la transmisión, administración o enajenación de dichos bienes y derechos, a fin de atender la problemática social de los ahorradores indicados.

En otro tenor, en la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se expone la conveniencia de continuar con el apoyo a las operaciones que las entidades federativas están implementando para fortalecer su capacidad financiera, por lo que se propone conservar en el artículo 1o. de dicha Iniciativa, la posibilidad de emplear los recursos que ingresen al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, durante el ejercicio fiscal de 2020, para cubrir las obligaciones pecuniarias derivadas de la implementación del esquema de potenciación de recursos de dicho Fondo.

De igual manera, tal como se ha venido planteando en ejercicios fiscales anteriores, el Ejecutivo Federal propone dar continuidad a la disposición que señala que hasta un 25 por ciento de las aportaciones que corresponda recibir a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con cargo a los fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, puedan servir como fuente de pago o compensación de las obligaciones que dichas entidades contraigan con el Gobierno Federal, siempre que exista acuerdo entre las partes y sin que sea necesario obtener la autorización de la legislatura local ni la inscripción ante la SHCP en el Registro Público Único previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Ello, con la finalidad de una mayor agilidad para la aplicación de los recursos.

En ese mismo sentido, en la Iniciativa que se dictamina, se propone dar continuidad a la obligación de la SHCP de reportar la evolución del precio del petróleo observado respecto del cubierto mediante la Estrategia de Coberturas Petroleras para el ejercicio fiscal 2020, así como de la subcuenta que se haya constituido como complemento en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, en los Informes Trimestrales que se presenten al Congreso de la Unión en términos del artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por otro lado, manifiesta el Ejecutivo Federal en la Iniciativa sujeta a dictamen que la meta de déficit financiero de PEMEX para el ejercicio fiscal 2020 que se estableció en el artículo 5 del Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para 2020 asciende a 62 mil 623.5 mdp y considera un monto adicional de 30 mil 771.5 mdp asociado a la disminución de los ingresos propios de PEMEX

por la reducción del precio del petróleo de 55 dólares por barril (dpb) a 49 dpb.

En virtud de lo anterior, para reforzar el marco de responsabilidad fiscal y dado que el aumento en el déficit financiero de PEMEX está asociada a la posibilidad de una disminución súbita en el precio del petróleo con respecto a la prevista en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020, el Ejecutivo propone incluir un ajuste a la meta del déficit financiero de la empresa productiva, para que en caso de que durante el ejercicio fiscal se obtengan ingresos excedentes derivados de un mayor precio del petróleo al previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020 entre el rango de 49.01 dpb y 55.00 dpb, estos recursos no se destinen a cubrir ampliaciones de gasto sino que se reflejen en una mejora en la meta prevista, en su caso, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020 del déficit financiero de PEMEX.

Por otra parte, en el artículo 2o. de la Iniciativa sujeta a dictamen, el Ejecutivo Federal plantea autorizar un monto de endeudamiento neto interno hasta por 532 mil mdp, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública, así como un monto de endeudamiento neto externo de 5 mil 300 millones de dólares de los Estados Unidos de América, para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal.

De igual forma, se propone en el artículo 2o. de la Iniciativa de mérito, mantener la autorización que ya existe de manera permanente en la Ley Federal de Deuda Pública para que el Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, emita valores y contrate empréstitos con el objeto de canjear o refinanciar obligaciones del erario federal.

Ahora bien, la Iniciativa sujeta a análisis propone conservar la definición del déficit por intermediación financiera como el Resultado de Operación que considera la Constitución Neta de Reservas Crediticias Preventivas, fijándolo para ello en un monto conjunto de cero pesos para el ejercicio fiscal de 2020, para la banca de desarrollo, la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, los fondos de fomento y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

En otro tenor, en la Iniciativa que se dictamina, se propone mantener, para efectos del régimen especial en materia de deuda que se encuentra establecido en la Ley de Petróleos Mexicanos y la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, que las solicitudes de endeudamiento de ambas empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias continúen sometiéndose a la consideración del Congreso de la Unión de manera separada a la solicitud de endeudamiento para el Gobierno Federal y el resto de las entidades del sector público federal.

En ese orden de ideas, la Iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal, contiene en el citado artículo 2o. la autorización de un monto de endeudamiento neto interno de hasta 10 mil mdp y por endeudamiento neto externo de hasta 1 mil 250 millones de dólares de los Estados Unidos de América a PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias, así como la posibilidad de contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno o externo, respectivamente, sea menor a los montos antes señalados, y cumpla con la meta de balance financiero aprobado.

Asimismo, se propone en la Iniciativa de Ley sujeta a dictamen, que se autorice un monto de endeudamiento neto interno de hasta 9 mil 835 mdp y por endeudamiento neto externo de 508 millones de dólares de los Estados Unidos de América a la CFE y sus empresas productivas subsidiarias, así como la posibilidad de contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno o externo, respectivamente, sea menor a los montos antes señalados. Dicho endeudamiento deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

Adicional a lo anterior, el Ejecutivo Federal plantea en el artículo 2o. de la Iniciativa de mérito que el cómputo de los montos de endeudamiento autorizados a CFE y PEMEX se realice en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2020 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el DOF, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal propone continuar con la obligación a cargo de

la SHCP de informar al Congreso de la Unión de forma trimestral sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, destacando el comportamiento de los diversos rubros en el cual se haga referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento.

En otro tenor, en el artículo 3o. de la Iniciativa del Ejecutivo Federal sujeta a dictamen, se propone autorizar para la Ciudad de México la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 4 mil mdp para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2020. De igual manera, se plantea autorizar la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje, refinanciamiento o reestructura de la deuda pública de la Ciudad de México, debiendo sujetarse el ejercicio del monto autorizado a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Así también, el Ejecutivo Federal plantea en la Iniciativa de la Ley cuya aprobación se somete al Congreso de la Unión, establecer en el artículo 4o., el monto de los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la CFE por un total de 257 mil 138.2 mdp, de los cuales 100 mil 344.1 mdp corresponden a inversión directa y 156 mil 794.1 mdp a inversión condicionada.

Ahora bien, en relación con el artículo 5o. de la Iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal propone la incorporación de un nuevo Proyecto de Infraestructura Productiva de Largo Plazo de inversión directa denominado Baja California Sur VI, que consiste en la construcción de una Central de Combustión Interna, cuyo propósito es contribuir a satisfacer la demanda de energía eléctrica esperada en el Área Baja California Sur, mediante la generación de 42.3 MW de energía.

Derivado de lo anterior, en el citado artículo 5o. de la presente Iniciativa, se propone para el ejercicio fiscal 2020, autorizar al Ejecutivo Federal a contratar un nuevo proyecto de inversión financiada de la CFE en términos de los artículos 18 de la Ley Federal de Deuda Pública y 32, párrafos segundo a sexto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como del Título Cuarto, Capítulo XIV de su Reglamento, por un total de 2 mil 760.7 mdp que corresponde al proyecto de inversión directa mencionado en el párrafo que antecede.

Por otra parte, en la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se plantea mantener en el artículo 7o. la facultad que tiene la SHCP para establecer y, en su caso, modificar o suspender pagos a cuenta de los pagos mensuales provisionales del derecho por la utilidad compartida.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal considera oportuno conservar la obligación por parte de la SHCP de informar y explicar las modificaciones a los ingresos extraordinarios o una baja en los mismos, que impacten en los pagos establecidos, conforme al segundo párrafo del artículo 7o. de la Ley que se plantea, en un informe que se presentará a la Comisión de Hacienda y Crédito Público y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, ambos de esta Cámara de Diputados.

En el mismo sentido, el Ejecutivo Federal en la Iniciativa que se analiza, propone conservar la disposición que contempla que en el caso de que la SHCP en uso de las facultades otorgadas en la Ley, cuya aprobación se somete a esta Soberanía, establezca, modifique o suspenda pagos a cuenta de los pagos provisionales mensuales, éstos deberán ser transferidos y concentrados en la Tesorería de la Federación (TESOFE) por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (FMPED), a más tardar el día siguiente de su recepción, de conformidad con la legislación aplicable. Lo anterior, con la finalidad de asegurar el debido cumplimiento a las reglas de concentración.

En otro orden de ideas, el Ejecutivo Federal plantea en la Iniciativa sujeta a dictamen que se continúe registrando como inversión, los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de PEMEX, mismos que anteriormente eran considerados como proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.

Ahora bien, en el artículo 8o. de la Iniciativa sujeta a análisis, el Ejecutivo Federal plantea conservar en los términos del ejercicio fiscal anterior la tasa de recargos aplicable a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales.

En ese sentido, la tasa de recargo se mantendría en 0.98 por ciento sobre los saldos insolutos, mientras que las tasas aplicables en el pago a plazos serían de 1.26 por ciento para plazos menores a un año; de 1.53 por ciento para los plazos entre uno y dos años, y de 1.82 por ciento para los plazos mayores a dos años.

En otro contexto, en el artículo 9o. de la Iniciativa sujeta a dictamen, el Ejecutivo Federal plantea mantener la disposición por la que se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y las entidades federativas, organismos autónomos por disposición constitucional de éstas y los municipios, incluyendo también a los organismos públicos descentralizados de las propias entidades federativas, por la otra, en los cuales se finiquiten adeudos entre ellos.

Además, el Ejecutivo Federal propone, como en ejercicios fiscales anteriores, ratificar los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación y las entidades federativas, en los que se señalen los incentivos que perciben las propias entidades federativas y, en su caso los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera o fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal.

En otro orden de ideas, en la Iniciativa que se dictamina se propone en los artículos 10 y 11, al igual que en años anteriores, conservar la facultad de la SHCP para autorizar los montos de los productos y aprovechamientos que cobre la Administración Pública Federal Centralizada, así como en su caso, autorizar el destino específico de los mismos.

Así también, el Ejecutivo Federal en la Iniciativa en estudio plantea la permanencia del uso de medios de identificación electrónica en las solicitudes que realicen las dependencias que sometan a aprobación de la SHCP los montos de los aprovechamientos y productos, así como la autorización que para tales efectos expida la SHCP, por medio de la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o por medio de certificados digitales, equipos o sistemas automatizados, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.

De igual forma, en la Iniciativa que se somete a esta Soberanía, el Ejecutivo Federal plantea dar continuidad a la disposición que establece que cuando la SHCP obtenga un aprovechamiento a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o de los fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos coordinados por

dicha Dependencia, ya sea de los ingresos que obtengan o con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal o tratándose de recuperaciones de capital o del patrimonio, los recursos correspondientes puedan destinarse por la propia Secretaría prioritariamente a la capitalización de dichas entidades, incluyendo la aportación de recursos al patrimonio de cualquiera de dichos fideicomisos o al fomento de acciones que permitan cumplir con su mandato, o bien, a programas y proyectos de inversión.

En ese sentido, en la Iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal propone establecer que cuando la SHCP obtenga un aprovechamiento a cargo de cualquier otra entidad paraestatal distinta de las señaladas en el párrafo anterior, dichos ingresos serán enterados a la TESOFE bajo dicha naturaleza, a efecto de que sean destinados a programas presupuestarios que permitan cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal, en materia de destino de ingresos, propone en la Iniciativa sujeta a dictamen, que los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos por concepto de participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía, de desincorporaciones distintas de entidades paraestatales y de otros aprovechamientos puedan destinarse a gasto de inversión en infraestructura.

Asimismo, el Ejecutivo Federal en la Iniciativa sujeta a dictamen, propone la permanencia de la disposición que establece que los aprovechamientos generados por multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital que se regulen en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en la Ley Federal de Competencia Económica y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los accesorios de los aprovechamientos no requieren de la autorización de la SHCP para su cobro.

En ese contexto, el Ejecutivo Federal plantea mantener la disposición que establece que el prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público de la Federación, deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos, en los casos en los que se incumpla con la obligación de presentar los comprobantes de pago de los aprovechamientos correspondientes en los plazos que para esos efectos se fijen,

así como informar a la SHCP los montos y conceptos que haya percibido por concepto de dichos aprovechamientos.

De igual manera, el Ejecutivo Federal somete a consideración de este Congreso de la Unión dar continuidad al esquema de actualización del monto de los productos y aprovechamientos que se cobren de manera regular, en el cual se utiliza un factor que se aplicará desde la última modificación que se hubiere efectuado hasta que se emita la autorización correspondiente.

Por otro lado, en el artículo 11 de la Iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal propone conservar el mecanismo que el Instituto de Administración de Bienes y Activos (IABA) aplica al producto de los bienes propiedad del Gobierno Federal que hayan sido transferidos por la TESOFE, por el que puede descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias de la misma entidad transferente. Además, el Ejecutivo Federal plantea conservar la disposición que contempla al Servicio de Administración Tributaria (SAT) como Entidad Transferente directa al IABA, en términos de la Ley de Tesorería de la Federación.

Aunado a lo anterior, en la Iniciativa del Ejecutivo Federal sujeta a análisis se plantea que los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el IABA respecto de los bienes transferidos por el SAT que pasan a propiedad del Fisco Federal de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables, se les deberá realizar el descuento de los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos provenientes del SAT, y del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno del IABA, se depositará en un fondo que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos y el remanente será enterado a la TESOFE. También, se plantea dar continuidad a la aplicación de un mecanismo como el descrito para los ingresos provenientes de las enajenaciones de bienes de comercio exterior que transfieran las autoridades aduaneras, para el pago de resarcimientos de bienes de dicha procedencia, que por mandato de autoridad administrativa o jurisdiccional, el IABA deba realizar, precisando que lo anterior se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Adicionalmente, con el objeto de brindar mayor transparencia, el Ejecutivo Federal considera conservar en la Iniciativa de mérito, la obligación del IABA de remitir un informe semestral con el desglose de las transferencias de bienes del Gobierno

Federal de las Entidades Transferentes (TESOFE o SAT).

De igual forma, el Ejecutivo Federal somete a consideración del Congreso de la Unión conservar en el artículo 11, la disposición relativa a la posibilidad de destinar hasta en un 100 por ciento, los ingresos netos provenientes de enajenaciones realizadas por el IABA para financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente o para el pago de los créditos que hayan sido otorgados por la banca de desarrollo para cubrir los gastos de operación de los bienes transferidos, precisando que lo anterior no resulta aplicable a las enajenaciones de bienes decomisados y que se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

En ese mismo orden de ideas, el Ejecutivo Federal propone en la Iniciativa que se dictamina, establecer en el citado artículo 11 que el destino de los ingresos provenientes de la enajenación de los bienes en proceso de extinción de dominio, y de aquéllos sobre los que sea declarada la extinción de dominio y de sus frutos, así como su monetización en términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, serán destinados a una cuenta especial en los términos que establece el artículo 239 de la Ley antes referida, previa deducción de los conceptos previstos en los artículos 234 y 237 del mismo ordenamiento, con el fin de dar certeza jurídica y viabilidad a dicho destino.

En otro contexto, el Ejecutivo Federal plantea conservar en el artículo 12 de la Iniciativa de Ley sujeta a análisis, que los derechos y aprovechamientos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, así como los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y de la aplicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se concentren en la TESOFE a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal considera adecuado conservar en el artículo 12 de la Ley cuya emisión se plantea, la obligación de las entidades sujetas a control directo, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos a los que la Constitución Federal otorga el carácter de autónomos, de efectuar el registro de los ingresos que obtengan, de conservar la documentación comprobatoria de dichos registros a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal y, en su caso, de

concentrar en la TESOFE en tiempo y forma.

Aunado a lo anterior, en la Iniciativa sujeta a dictamen se propone conservar en el artículo 12 la disposición que establece que los ingresos que obtengan las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y formación para el trabajo del sector público, formarán parte de su patrimonio, y serán administrados por las propias instituciones educativas para ser destinadas a sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables, debiendo concentrarse en la TESOFE, con la posibilidad de establecer un fondo revolvente que garantice la entrega y aplicación de los recursos en un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de su concentración.

Por otra parte, en la Iniciativa sujeta a análisis, el Ejecutivo Federal propone conservar la medida que establece que los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, se destinarán a las entidades o empresas productivas del Estado que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma naturaleza.

En ese orden de ideas, en la Iniciativa de Ley presentada por el Ejecutivo Federal se plantea establecer que los recursos públicos que se reintegren de un fideicomiso, mandato o contrato análogo, así como aquellos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de esos instrumentos jurídicos, deberán ser concentrados en la TESOFE bajo la naturaleza de productos o aprovechamientos, según su origen, y se podrán destinar a los fines que determine la SHCP, salvo aquéllos para los que esté previsto un destino distinto en el instrumento correspondiente.

De igual manera, se propone que los ingresos excedentes correspondientes a aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.62.01, con excepción del numeral 6.62.01.04 del artículo 1o. de la Ley cuya emisión se plantea, por concepto de recuperaciones de capital, se destinen a objetivos que determine la SHCP a gasto de inversión, así como a programas que permitan cumplir con los objetivos que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo.

Ahora bien, el Ejecutivo Federal propone continuar, en el artículo 13 de la Iniciativa

sujeta a dictamen, con la obligación de enterar a la TESOFE, los ingresos que se recauden, hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, así como enterar o concentrar, según corresponda, los ingresos netos derivados de la mecánica de descuento de gastos tratándose de la enajenación de acciones, cesión de derechos, negociaciones y desincorporación de entidades.

Así también, en la Iniciativa sujeta a dictamen se propone conservar la disposición que precisa que, tratándose de operaciones que le sean encomendadas al IABA en los términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se podrá descontar hasta un 7 por ciento, el cual será autorizado por su Junta de Gobierno, por concepto de gastos indirectos de operación, que se destinarán a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones y procedimientos de éste, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Del mismo modo, en la Iniciativa sujeta a análisis propone el Ejecutivo Federal que, respecto a la terminación de los procesos de desincorporación de las entidades paraestatales y, a efecto de agilizar los mismos, prevalezca la disposición que permite al liquidador o responsable del proceso utilizar los recursos remanentes de los procesos de desincorporación concluidos, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, para el pago de los gastos y pasivos de los procesos que, al momento de la referida conclusión, sean deficitarios, para lo cual los recursos correspondientes deberán identificarse por el liquidador, fiduciario o responsable del proceso en una subcuenta específica, sin que sea necesario concentrar dichos recursos en la TESOFE.

En ese orden de ideas, el Ejecutivo Federal en lo relativo a la propuesta de mantener la disposición que establece que los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, permanezcan afectos a éste para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación deficitarios, así como que, en aquellos casos en que se transmitan bienes y derechos a dicho Fondo, no se considere enajenación.

En ese contexto, el Ejecutivo Federal plantea la continuidad de la disposición

relativa a que los remanentes de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.

Asimismo, el Ejecutivo Federal propone mantener en el artículo 13 de la Iniciativa sujeta a análisis, la disposición que precisa que para concluir los procesos de desincorporación, se autoriza al IABA a utilizar los recursos disponibles de los convenios de cesión de derechos y obligaciones suscritos, para sufragar las erogaciones relacionadas al cumplimiento de su objeto, relativo a la atención de encargos bajo su administración, cuando éstos sean deficitarios, siempre que se cumplan con las directrices que al efecto se emitan al interior del organismo y cuente con la autorización de la Junta de Gobierno del IABA, previa aprobación de los órganos colegiados competentes.

Por otro lado, en la Iniciativa sujeta a dictamen, el Ejecutivo Federal propone establecer en el párrafo décimo segundo del artículo 13, que el producto de la enajenación de los bienes asegurados a favor del Gobierno Federal, incluyendo numerario, cuya administración y destino hayan sido encomendados al IABA en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se destine a un fondo en los términos del artículo 89 de la citada Ley, previa deducción de los conceptos previstos en los artículos 90, 92 y 93 del mismo ordenamiento.

Asimismo, en la Iniciativa en estudio se propone establecer que los ingresos provenientes de numerario y de la enajenación de bienes que realice el IABA, que hayan sido declarados abandonados por parte de las instancias competentes, distintos de los vehículos declarados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y que se concentren a la TESOFE, se considerarán aprovechamientos, destinándose al financiamiento de las operaciones del Instituto, en términos de lo previsto en el artículo 90 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 89, 92 y 93 de la referida Ley.

En otro orden de ideas, el Ejecutivo Federal en la Iniciativa que se somete a consideración de esta Soberanía, propone establecer en el artículo 13 de la Ley cuya emisión se plantea, que el destino del numerario decomisado y de los ingresos

provenientes de la enajenación de bienes decomisados en procedimientos penales federales, una vez satisfecha la reparación a la víctima, y previa deducción de los gastos indirectos de operación que correspondan, se entregarán en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, así como al Fondo previsto en la Ley General de Víctimas y al financiamiento de programas sociales conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo u otras políticas prioritarias, conforme lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República, con el propósito de armonizar lo establecido en los ordenamientos penales y fiscales, e incluso en resoluciones judiciales.

Adicionalmente, la Iniciativa sujeta a análisis, propone que los ingresos que la Federación obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas, se integren al patrimonio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la Ley antes mencionada.

De la misma manera, se propone mantener, como en ejercicios fiscales anteriores, que los ingresos provenientes de la venta de vehículos declarados abandonados por la SCT y transferidos al IABA, se destinen de conformidad con el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Asimismo, se plantea mantener la disposición que permite que a los permisionarios se les cubran los adeudos generados hasta por el 30 por ciento de los remanentes de los ingresos antes mencionados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Por otra parte, en la Iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal propone en el artículo 14 seguir aplicando lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de su Reglamento y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.

En otro contexto, y con la finalidad de fomentar que los contribuyentes apliquen la autocorrección fiscal, la Iniciativa sujeta a análisis, plantea mantener en el artículo 15 la disminución en un 50 por ciento de las multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, en función del momento en el que el contribuyente efectúe la autocorrección de las mismas, con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en

exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Igualmente y con el fin de atender el principio de equidad, el titular del Ejecutivo Federal reitera disminuir en un 40 por ciento, las multas por infracciones derivadas de incumplimiento de obligaciones fiscales distintas a las obligaciones de pago a los contribuyentes que se encuentren sujetos a revisión electrónica en términos del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación.

En otro contexto, en la Iniciativa sujeta a dictamen, el Ejecutivo Federal propone como en años anteriores dar continuidad a los estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS), previstos en el artículo 16, apartado A, fracciones I a VI, esto es, se mantiene en las fracciones I a IV el estímulo fiscal a la adquisición e importación, para consumo final, del diésel, biodiesel y sus mezclas, que: i) se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos; ii) se usen en actividades agropecuarias o silvícolas; o iii) se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico.

En ese orden de ideas, el Ejecutivo Federal manifiesta que los estímulos referidos, excepto el previsto en la fracción III del apartado A del artículo 16, tienen como característica en común que, una vez determinados, son acreditables contra el impuesto sobre la renta (ISR); por lo que se propone que su acreditamiento proceda únicamente contra el ISR causado por el contribuyente en el ejercicio fiscal, de forma tal que no se aplique contra el ISR retenido a terceros, ya que en ese caso no se trata de un impuesto propio del beneficiario del estímulo y, por otro lado, que no se permita el acreditamiento contra los pagos provisionales que vaya realizando el contribuyente, debido a que cuando dichos pagos son mayores al ISR del ejercicio causado por el contribuyente o se obtenga pérdida fiscal, la devolución de los pagos provisionales o la compensación del saldo a favor implica una monetización de los estímulos mencionados, siendo que éstos deben tener como límite el ISR causado por el contribuyente.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal propone dar continuidad al estímulo fiscal aplicable a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en permitir un acreditamiento de

los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto.

De igual modo, el Ejecutivo Federal plantea en el artículo 16, Apartado A, fracción VI de la Iniciativa de Ley sujeta a dictamen, conservar el estímulo fiscal a los adquirentes que utilicen combustibles fósiles en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes, cuando en dichos procesos no se combustionen ese tipo de combustibles, además, se establece la atribución de que el SAT podrá emitir reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de utilización de combustibles fósiles no sujetos a un proceso de combustión por tipos de industria; no obstante, se estima conveniente aclarar que el porcentaje mencionado se aplicará respecto de las cantidades de litros o toneladas, según corresponda al tipo de combustible, adquiridos en el mes de que se trate.

Tal como en años anteriores, en la Iniciativa sujeta a dictamen, se propone continuar con la exención del derecho de trámite aduanero, a las personas que importen gas natural, en virtud de que este combustible genera grandes beneficios económicos a sus usuarios, es de fácil transportación y genera menos contaminación.

Por otro lado, la Iniciativa que presenta el titular del Ejecutivo Federal propone conservar en el artículo 17, la disposición en la que se precisa que se deroguen aquellas disposiciones que contengan exenciones totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos o contribuciones federales distintos de los establecidos en leyes fiscales, incluyendo la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales y tratados internacionales.

De igual manera, el Ejecutivo Federal considera apropiado conservar en el citado artículo 17, la derogación de las disposiciones que establezcan un destino específico para los ingresos por concepto de productos, aprovechamientos o derechos distintos al previsto en las disposiciones de carácter fiscal, así como respecto de aquéllas que clasifiquen a los ingresos de las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados como ingresos excedentes del ejercicio en que se generen.

En otro tenor, se propone en los artículos 18 y 19 de la Iniciativa de Ley sujeta a análisis, se dé continuidad al tratamiento y a la clasificación de los ingresos excedentes que generan las dependencias, entidades, órganos autónomos y poderes de la Unión a efecto de posibilitar su destino a la unidad generadora de los mismos.

Además, en el artículo 20 de la Iniciativa de Ley que se dictamina, el Titular del Ejecutivo Federal propone reiterar la disposición que establece que quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

En otro orden de ideas, el Ejecutivo Federal manifiesta en el artículo 21 de la Iniciativa de Ley que se analiza, que el régimen fiscal a los ingresos por intereses pagados a personas físicas por instituciones del sistema financiero se basa en una tasa de retención sobre el capital que da lugar al pago de los intereses. En ese sentido, la retención obtenida con dicha tasa constituye un pago provisional, debido a que los contribuyentes posteriormente en su declaración anual acumulan los intereses reales obtenidos en el ejercicio y acreditan el ISR retenido por las instituciones financieras.

En ese sentido, el Titular del Ejecutivo precisa que para la determinación de la tasa de retención a intereses pagados por el sistema financiero que efectúen pagos por intereses durante el ejercicio fiscal 2020, se determinó conforme a una metodología de cálculo que establece la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019. Dicha metodología integra la información correspondiente a los rendimientos promedio de los instrumentos públicos y privados, ponderados por el monto en circulación de cada instrumento, así como el promedio de la inflación mensual interanual observada, correspondiente al periodo febrero a julio de 2019. La ponderación por monto en circulación permite otorgar mayor peso a los instrumentos en los cuales la población invierte más, dando como resultado una tasa de retención equitativa y acorde con la distribución de los ahorradores por tipo de instrumento.

Por consiguiente, de los cálculos realizados conforme a la aplicación de la

metodología establecida y la información que publica el Banco de México y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la tasa de retención anual que aplicarán las instituciones financieras que paguen intereses durante el ejercicio fiscal de 2020 será de 1.45 por ciento.

Del mismo modo, menciona el Titular del Ejecutivo Federal que la tasa de retención calculada para el ejercicio fiscal de 2020 refleja el comportamiento al alza de las tasas de interés de los instrumentos públicos y privados, observado durante el periodo febrero a julio de 2019, así como la disminución de la inflación mensual interanual promedio observada en el mismo periodo.

En otro tenor, se plantea en la Iniciativa de Ley sujeta a dictamen que con la finalidad de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), pueda ejercer sus funciones de manera más eficaz, el Ejecutivo Federal estima conveniente mantener en el artículo 22 de la Ley cuya emisión se plantea, los criterios y los rangos para imponer sanciones por esa Comisión.

Por otro lado, en la Iniciativa que presenta el Ejecutivo Federal se considera pertinente conservar el apoyo a los contribuyentes de mínima capacidad administrativa que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, siempre y cuando cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen durante el periodo que permanezcan en el mismo, por las actividades que realicen con el público en general, para que puedan optar por pagar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el IEPS que, en su caso corresponda, mediante la aplicación del esquema de estímulos establecidos en el artículo 23 de la Iniciativa de Ley que se dictamina.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 24 de la Iniciativa en estudio, el Ejecutivo Federal plantea dar continuidad a la disposición que establece que las personas físicas que tengan su casa habitación en las zonas afectadas por los sismos ocurridos en México los días 7 y 19 de septiembre de 2017, que tributen en los términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no considerarán como ingresos acumulables para efectos de dicha Ley, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban de personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del ISR, siempre que dichos apoyos económicos o monetarios se destinen para la reconstrucción o reparación de su casa habitación. Lo anterior, en virtud de que actualmente se siguen canalizando recursos a las familias afectadas para atender los daños ocurridos por los citados

sismos.

Igualmente, el Ejecutivo Federal propone mantener la disposición que establece que las organizaciones civiles y fideicomisos que de forma inmediata realicen las labores de rescate en la emergencia y contribuyan en la reconstrucción y restablecimiento de las actividades económicas después de la ocurrencia de desastres naturales, puedan recibir recursos de donatarias autorizadas que cuenten con un buen historial de sus obligaciones fiscales ante el SAT, lo cual permitirá una acción más oportuna y efectiva ante desastres naturales. Además, estima que esta facilidad será un canal idóneo para asegurar que los recursos de la sociedad sean destinados efectivamente a atender la emergencia, garantizando la transparencia sobre el uso y destino de los recursos, así como la rendición de cuentas que demanda la sociedad en estos tiempos.

Del mismo modo, el Ejecutivo Federal plantea dar continuidad en la Iniciativa que se dictamina a aquellas disposiciones que obligan a la SHCP a realizar un estudio de ingreso-gasto, así como a publicar el Presupuesto de Gastos Fiscales y un reporte de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos del ISR, y a incluir en la exposición de motivos de toda iniciativa en materia fiscal el impacto recaudatorio correspondiente.

Por lo que hace a la generación del Reporte de Donatarias Autorizadas (RDA) a que se refiere el artículo 27, Apartados B y C de la Iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal propone establecer que la información de los gastos administrativos y operativos, así como de las percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de los directivos análogos, se debe obtener de los datos reportados, en la página de Internet del SAT en la Sección de Transparencia de Donatarias Autorizadas. En ese sentido, se considera que la fecha oportuna para la presentación de la información en dicha sección sea el 31 de julio de 2020. Lo anterior, debido a que la Sección de Transparencia de Donatarias Autorizadas contiene información no estandarizada que requiere un proceso para su conformación en los términos establecidos en los Apartados B y C del citado artículo. La fecha establecida asegura que el proceso de explotación, elaboración y validación de los datos se realice en tiempo y forma para entregar el RDA a las instancias correspondientes del Congreso de la Unión y su publicación en la página de Internet de la SHCP.

Por otra parte, en la Iniciativa de Ley presentada por el Ejecutivo Federal se propone mantener en una disposición transitoria que el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios creado mediante el Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el DOF el 20 de noviembre de 2013, continuará destinándose durante el ejercicio fiscal de 2020 en los términos del citado precepto.

En otro contexto, el Ejecutivo Federal propone mantener en la Iniciativa sujeta a dictamen, una disposición transitoria con la finalidad de establecer que las referencias en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones que se hacen a la Comisión Nacional del Agua en la Ley Federal de Derechos, en la Ley de Coordinación Fiscal y Décimo Tercero de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2013, y las disposiciones que emanen de dichos ordenamientos, se entenderán hechas también al SAT.

Ahora bien, en la Iniciativa que se dictamina se estima conveniente mantener para el ejercicio fiscal de 2020, una disposición transitoria que permita a las entidades federativas y municipios enterar a la TESOFE las disponibilidades de recursos federales correspondientes a ejercicios fiscales anteriores a 2020 que no hayan sido devengados y pagados en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en dicha disposición transitoria el Ejecutivo Federal propone que los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan, se destinen por la SHCP, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables para apoyar a las entidades federativas que presenten un desequilibrio financiero que imposibilite el pago de compromisos de corto plazo o, en su caso y sujeto a la disponibilidad presupuestaria, para mejorar la infraestructura de las mismas.

A su vez, el Ejecutivo Federal estima conveniente establecer para el ejercicio fiscal de 2020 una disposición transitoria que permita al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de conformidad con las facultades que le confiere la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, requerir a la SHCP los pagos correspondientes a los adeudos vencidos que tengan las dependencias o entidades de los municipios o de

las entidades federativas, con cargo a las participaciones y transferencias federales de las entidades federativas y los municipios que correspondan, sin que dichos pagos se encuentren condicionados a que se hayan suscrito, se suscriban o se actualice convenio alguno entre las entidades federativas y municipios con el ISSSTE.

Además, en la Iniciativa que se dictamina, el Titular del Ejecutivo Federal propone que el ISSSTE pueda suscribir con las entidades federativas, municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales, los convenios de regularización de los adeudos que tengan con dicho Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos, conforme al modelo que sea autorizado por su órgano de gobierno. Al respecto, también se propone incorporar que el Instituto pueda aceptar bienes inmuebles como dación en pago para la extinción total o parcial de adeudos distintos de las cuotas y aportaciones que deban depositarse en las cuentas individuales de los trabajadores.

Por otro lado, el Ejecutivo Federal propone en la Iniciativa que se dictamina que los contratos de fideicomisos y mandatos que constituya o celebre el Gobierno Federal, deban prever que la SHCP pueda disponer del patrimonio de éstos, así como la obligación a cargo de las instituciones fiduciarias o mandatarias de concentrar trimestralmente en la TESOFE bajo la naturaleza de aprovechamientos, los rendimientos financieros generados por la inversión del patrimonio fideicomitido o destinado, bajo la naturaleza de aprovechamientos, salvo disposición de carácter general en contrario.

De igual manera, se prevé que las instituciones fiduciarias, o mandatarias de fideicomisos, mandatos o análogos públicos, deben concentrar de forma trimestral en la TESOFE los intereses generados por dichos instrumentos financieros, salvo aquéllos que impliquen el pago de gastos de operación de dichos vehículos, bajo la naturaleza de aprovechamientos y se destinarán a gasto en salud o de inversión en infraestructura, lo anterior con excepción de aquellos vehículos financieros que por disposición expresa de ley, decreto o determinación de la SHCP, dichos recursos deban permanecer afectos a su patrimonio o destinados al objeto correspondiente.

Así también, el Titular del Ejecutivo Federal resalta que la presente Administración tiene el firme propósito de reducir el número de fideicomisos y mandatos públicos, a efecto de que ésta cuente exclusivamente con los que resulten indispensables

para el quehacer público. Por ello, considera conveniente establecer mediante disposición transitoria, que las dependencias y entidades deban remitir durante el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2020 a la SHCP, un informe de los fideicomisos, mandatos o análogos públicos susceptibles de extinguirse en términos de las disposiciones aplicables.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal propone en la Iniciativa que se analiza, se instruya a la institución fiduciaria del fideicomiso Fondo para el Fortalecimiento a la Infraestructura Portuaria para que durante el mes de marzo concentre en la TESOFE, bajo la naturaleza de aprovechamientos, los recursos que integran el patrimonio fideicomitido a fin de destinarlos, mediante el mecanismo que determine la SHCP, a proyectos de inversión de infraestructura económica para la construcción, ampliación o rehabilitación de puertos, así como para proyectos ferroviarios para transporte de carga y pasajeros que mejoren la conectividad entre los puertos.

Finalmente, el Titular del Ejecutivo Federal establece mediante disposición transitoria, que durante el primer semestre del ejercicio fiscal de 2020, la institución fiduciaria del Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados deberá concentrar en la TESOFE los recursos remanentes previstos en su patrimonio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

2. Iniciativa que reforma diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, suscrita por os Diputados Jorge Arturo Espadas Galván y Elías Lixa Abimerhi y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La iniciativa tiene por objeto actualizar criterios en materia de compensaciones a favor del contribuyente.

3. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se deroga la fracción IX del artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, suscrita por el Senador Gustavo Madero Muñoz con aval del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La Iniciativa propone derogar la fracción IX del artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, para permitir que el conocido Fondo Minero siga operando en los términos establecidos en la Ley Federal de Derechos.

Se precisa que los textos originales de las iniciativas descritas en el presente instrumento, se encuentran incorporados dentro de la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, para su consulta.

RELATORÍA DEL PARLAMENTO ABIERTO SOBRE EL ANÁLISIS DEL PAQUETE ECONÓMICO 2020

De conformidad con los acuerdos aprobados por esta Comisión el día 24 del presente, llevamos a cabo el "Parlamento Abierto sobre el Análisis del Paquete Económico 2020", del 2 al 8 de octubre, en las que participaron 74 ponentes, entre, funcionarios públicos, legisladores, especialistas, académicos, representantes de la sociedad civil y empresarios.

En las mesas de análisis se abordaron: régimen fiscal de Petróleos Mexicanos; los impuestos al Valor Agregado, Sobre la Renta y Especial sobre Producción y Servicios. Además, las leyes federales de Derechos, de Coordinación Fiscal y de Ingresos, y el Código Fiscal de la Federación.

Es de resaltarse, que de dichas exposiciones se desprendieron una serie de opiniones en torno al tema que nos ocupa, las cuales nos permiten a los legisladores contar con mayores elementos para la valoración en el análisis que nos encontramos realizando del paquete económico para 2020.

Es por ello, que a continuación se desglosa de manera descriptiva las propuestas vertidas en el citado parlamento, haciéndose la precisión que los documentos originales de las mismas se encuentran incorporados dentro del micrositio de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su consulta.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Organización	Ley/Artículo/Supuesto observado	Propuesta
CCE; CONCANACO SERVYTUR MEXICO	• Tasa anual de retención por pago de intereses	• Debe revisarse la fórmula de cálculo para la determinación de la tasa de retención de intereses, pues con la que está prevista en ley se incrementaría en 30% la tasa de retención de que deberán aplicar los integrantes al sistema financiero con motivo del pago de intereses a los ahorradores, elevándose de 1.04% a 1.45%. • La aplicación de esta mecánica debe revisarse, pues parte de que todos los ahorradores pagan el ISR a la tasa del 35%, lo cual no es correcto. • Para efectos de lo anterior lo correcto sería considerar una tasa ponderada del 23.54%, que corresponde a la que deben aplicar las personas que reciben ingresos de hasta $400,000 y que, por ende, no están obligadas a presentar declaración anual del ISR. • La tasa de retención se incrementa un 39%, generará saldos a favor en un 71% mayores a 2019. Se propone reconsiderar en la iniciativa esta tasa, ya que los indicadores de intereses e inflación son similares a los de este año

Una vez efectuado el análisis del contenido de las iniciativas presentadas, de las exposiciones vertidas en el "Parlamento Abierto sobre el Análisis del Paquete Económico 2020", así como de las propuestas recibidas por los legisladores de los distintos grupos parlamentarios en las mesas técnicas de trabajo realizadas el seno de la Comisión, esta Dictaminadora considera lo siguiente:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Por tratarse de igual materia y tener el mismo tema en común, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 81, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, incorpora en el análisis del dictamen las iniciativas referidas en el apartado de ANTECEDENTES. Sin embargo, se toma como base para la integración del presente instrumento, la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal.

PRIMERA. La Comisión de Hacienda estima procedente la Iniciativa emitida por el Ejecutivo Federal, tomando en consideración el marco macroeconómico presentado en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2020, así como el análisis de las estimaciones de ingresos previstos en el Paquete Económico para el ejercicio fiscal 2020, presentado por el Ejecutivo Federal el 8 de septiembre del presente.

SEGUNDA. Derivado del análisis de los supuestos del marco macroeconómico, así como de las estimaciones de ingresos y gastos previstos en el Paquete Económico para el ejercicio fiscal 2020, esta Dictaminadora está de acuerdo en que la presente Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020 no contemple nuevos impuestos ni aumentos a los vigentes.

Así también, se considera oportuna la estimación de la Iniciativa del Ejecutivo Federal en que el PIB registre un crecimiento puntual de 2.0 por ciento para 2020; y un tipo de cambio respecto al dólar de los Estados Unidos de América de 20.0 pesos por dólar, y la plataforma de producción de petróleo crudo, en 1,951 mbd con una estimación del precio ponderado acumulado del barril de petróleo crudo de exportación de 49.0 dólares de los Estados Unidos de América por barril.

En ese sentido, esta Comisión que dictamina coincide con el Ejecutivo Federal en conservar la disposición que lo faculta para otorgar, durante 2020, los beneficios fiscales necesarios a efecto de dar debido cumplimiento a las resoluciones que se deriven de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

No obstante, derivado de las modificaciones a diversas disposiciones fiscales, resulta necesario realizar ajustes a la carátula de ingresos y el párrafo quinto del artículo 1o., de la Ley cuya emisión se plantea para quedar en los siguientes términos:

CONCEPTO	Ingreso Estimado
TOTAL	~~6,096,335.8~~ **6,103,317.4**
1 Impuestos	~~3,499,425.8~~ **3,505,822.4**
11 Impuestos Sobre los Ingresos:	~~1,846,455.7~~ **1,852,852.3**
1 Impuesto sobre la renta.	~~1,846,455.7~~ **1,852,852.3**
4 Derechos	~~51,671.8~~ **52,256.8**
41 Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público:	~~42,740.8~~ **43,325.8**
5 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	~~11,776.9~~ **12,361.9**

...

...

...

Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio fiscal de 2020, se proyecta una recaudación federal participable por 3 billones ~~389~~**394** mil ~~84.3~~**236.7** millones de pesos."

TERCERA. Esta Comisión de Hacienda concuerda con lo propuesto por el Ejecutivo Federal de no establecer para el ejercicio fiscal de 2020 un dividendo estatal a las empresas productivas del Estado o a sus empresas productivas subsidiarias, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 97 de la Ley de Petróleos Mexicanos y 99 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, ya que no se prevé que PEMEX y CFE o sus subsidiarias generen utilidades en 2019.

CUARTA. La Comisión Dictaminadora considera adecuado el planteamiento del Ejecutivo Federal en la Iniciativa sujeta a dictamen, de excluir de la meta de balance presupuestario un monto de inversión hasta por 2.0 por ciento del PIB para evaluar la contribución del gasto al equilibrio presupuestario; dicho monto se integrará con la inversión de PEMEX, de la CFE y del Gobierno Federal, ya que con ello, la inversión tanto de las empresas productivas del Estado como la del Gobierno Federal tienen un tratamiento similar, sin poner en riesgo los niveles de financiamiento del gasto público ante las decisiones de inversión de las empresas productivas del Estado, las cuales deberán operar con criterios de eficiencia y rentabilidad, lo que garantiza un nivel de inversión en el sector que permitirá incrementar la calidad y oferta de su producción, así como reducir el costo de la energía para los mexicanos en los próximos años.

QUINTA. Esta Comisión Legislativa está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal de conservar la disposición que establece que la SHCP, por conducto del área responsable de la banca y ahorro, continúe con la atención de la problemática social de los ahorradores afectados por la operación irregular de cajas populares de ahorro y préstamo, a fin de seguir con la labor reconocida en el artículo Segundo Transitorio del "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el fondo para el fortalecimiento de sociedades y cooperativas de ahorro y préstamo de apoyo a sus ahorradores*", publicado en el DOF el 28 de enero de 2004.

De igual manera, la que Dictamina está de acuerdo con el Ejecutivo Federal en que

es pertinente que el producto de la enajenación de los bienes y derechos decomisados o abandonados relacionados con los procesos judiciales y administrativos a que se refiere el artículo Segundo Transitorio del Decreto mencionado en el párrafo anterior, se utilice en primer término para cubrir los gastos de administración realizados por los entes públicos federales que lleven a cabo la transmisión, administración o enajenación de los bienes y derechos del fideicomiso referido y, posteriormente se destinen a restituir al Gobierno Federal los recursos públicos aportados para el resarcimiento de los ahorradores afectados a que se refiere dicho precepto.

SEXTA. Esta Dictaminadora considera oportuna la propuesta del Ejecutivo Federal de conservar en el artículo 1o. de la Ley que se propone emitir, la posibilidad de emplear los recursos que ingresen al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, durante el ejercicio fiscal de 2020, para cubrir las obligaciones pecuniarias derivadas de la implementación del esquema de potenciación de recursos de dicho Fondo, así como dar continuidad a la disposición que prevé que hasta un 25 por ciento de las aportaciones que corresponda recibir a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con cargo a los fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, puedan servir como fuente de pago o compensación de las obligaciones que dichas entidades contraigan con el Gobierno Federal, siempre y cuando exista acuerdo entre las partes y sin que sea necesario obtener la autorización de la legislatura local, ni la inscripción en el Registro Público Único a cargo de la SHCP, previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Esto con la finalidad de que sean aplicados con mayor agilidad.

Adicionalmente, la Comisión de Hacienda considera adecuada la propuesta del Ejecutivo Federal de dar continuidad a la obligación de la SHCP de reportar la evolución del precio del petróleo observado respecto del cubierto mediante la Estrategia de Coberturas Petroleras para el ejercicio fiscal 2020, así como de la subcuenta que se haya constituido como complemento en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, en los Informes Trimestrales que se presenten al Congreso de la Unión en términos del artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En ese orden de ideas, esta Comisión Legislativa considera pertinente la propuesta de incluir un ajuste a la meta del déficit financiero de PEMEX, para que en caso de que durante el ejercicio fiscal se obtengan ingresos excedentes derivados de un mayor precio del petróleo al previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020 entre el rango de 49.01 dpb y 55.00 dpb, éstos recursos no se destinen a cubrir ampliaciones de gasto sino que se reflejen en una mejora en la meta aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020 del déficit financiero de PEMEX.

SÉPTIMA. Esta Comisión que dictamina estima procedente la propuesta del monto de endeudamiento neto interno que se autoriza al Ejecutivo Federal hasta por 532 mil mdp, así como un monto de endeudamiento neto externo de 5 mil 300 millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento que se ejercería para la contratación de financiamientos con organismos financieros internacionales.

OCTAVA. La Comisión Dictaminadora está de acuerdo con lo planteado por el Ejecutivo Federal en la Iniciativa sujeta a dictamen, respecto a mantener en el artículo 2o. las facultades otorgadas por la Ley Federal de Deuda Pública al Ejecutivo Federal para que por conducto de la SHCP emita valores y contrate empréstitos con el objeto de canjear o refinanciar obligaciones del erario federal.

Así también, esta Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de dar continuidad en el artículo 2o. de la Iniciativa de Ley que se dictamina, a la autorización de un monto conjunto de cero pesos de déficit por intermediación financiera, definida como el Resultado de Operación que considera la constitución neta de reservas crediticias preventivas para la banca de desarrollo, la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, los fondos de fomento y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

NOVENA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público estima conveniente mantener, para efectos del régimen especial en materia de deuda que se encuentra establecido en la Ley de Petróleos Mexicanos y la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, que las solicitudes de endeudamiento de ambas empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias se sigan sometiendo a la consideración del Congreso de la Unión de manera separada a la solicitud de endeudamiento para el Gobierno Federal y el resto de las entidades del sector

público federal.

En este orden de ideas, la Comisión que dictamina concuerda con la Iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal en autorizar un monto de endeudamiento neto interno de hasta 10 mil mdp y un endeudamiento neto externo de hasta 1 mil 250 millones de dólares de los Estados Unidos de América a PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias. De igual manera, se está de acuerdo en que se autorice un monto de endeudamiento neto interno de hasta 9 mil 835 mdp y un endeudamiento neto externo de 508 millones de dólares de los Estados Unidos de América a la CFE y sus empresas productivas subsidiarias.

De igual modo, se coincide con establecer la posibilidad de que ambas empresas productivas del Estado puedan contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre y cuando el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al antes señalado en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales.

Así también, esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que el cómputo de los montos de endeudamiento autorizados a CFE y a PEMEX, se realice en una sola ocasión el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2020, considerando el tipo de cambio y la equivalencia del peso mexicano que dé a conocer el Banco de México en la fecha en que se realice la operación correspondiente.

La Comisión de Hacienda y Crédito Público también está de acuerdo con lo planteado en la Iniciativa que se dictamina en el sentido de mantener la disposición que prevé que la SHCP informe al Congreso de la Unión de forma trimestral sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, en el que se destaque el comportamiento de los diversos rubros en el cual se haga referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento.

DÉCIMA. La Comisión Dictaminadora considera oportuna la propuesta del Ejecutivo Federal en relación con que la contratación de deuda pública de la Ciudad de México se sujete a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y que el monto de endeudamiento neto de dicha entidad federativa sea de 4 mil mdp para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2020.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DÉCIMA PRIMERA. Esta Comisión Legislativa concuerda con el Ejecutivo Federal en establecer en el artículo 4o. de la Iniciativa sujeta a análisis, que el monto de los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la CFE sea por un total de 257 mil 138.2 mdp, de los cuales 100 mil 344.1 mdp corresponden a inversión directa y 156 mil 794.1 mdp a inversión condicionada.

De igual forma, la Comisión Dictaminadora está de acuerdo en autorizar en el artículo 5o. de la Iniciativa de Ley sujeta a dictamen al Ejecutivo Federal a contratar durante el ejercicio fiscal de 2020, un nuevo proyecto de inversión financiada de la CFE en términos de los artículos 18 de la Ley Federal de Deuda Pública y 32, párrafos segundo a sexto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como del Título Cuarto, Capítulo XIV de su Reglamento, por un total de 2 mil 760.7 mdp que corresponde al Proyecto de Infraestructura Productiva de Largo Plazo de inversión directa denominado Baja California Sur VI.

DÉCIMA SEGUNDA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público concuerda con la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal en que, de nueva cuenta, la SHCP quede facultada en el artículo 7o. para establecer y, en su caso, modificar o suspender pagos a cuenta de los pagos mensuales provisionales del derecho por la utilidad compartida.

Asimismo, la Dictaminadora considera oportuno mantener la obligación por parte de la SHCP de informar y explicar las modificaciones a los ingresos extraordinarios o una baja en los mismos, que impacten en los pagos establecidos, en un informe que se presentará a la Comisión de Hacienda y Crédito Público y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, ambos de esta Cámara de Diputados.

En ese contexto, la Comisión que dictamina considera adecuado el planteamiento del Ejecutivo Federal relativo a que, con el propósito de asegurar que se cumplan las reglas de concentración, se disponga que, en caso de que la SHCP en uso de las facultades otorgadas en la Iniciativa de Ley sujeta a análisis, establezca, modifique o suspenda pagos a cuenta de los pagos provisionales mensuales, dichos pagos deben ser transferidos y concentrados en la TESOFE por el FMPED, a más tardar el día siguiente de su recepción a cuenta de la transferencia prevista en el artículo 16, fracción II, inciso g) de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la

Estabilización y el Desarrollo.

Así también, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal en conservar la disposición que establece que serán registrados como inversión los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de PEMEX, antes considerados proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.

DÉCIMA TERCERA. Esta Comisión Legislativa está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal de conservar en el artículo 8o. de la Ley cuya emisión se plantea la tasa de recargos aplicable a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, tal como en el ejercicio fiscal anterior.

En ese sentido, la tasa de recargos sería de 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, mientras que las tasas aplicables en el pago a plazos serían de 1.26 por ciento para plazos menores a un año; de 1.53 por ciento para los plazos entre uno y dos años, y de 1.82 por ciento para los plazos mayores a dos años.

DÉCIMA CUARTA. La Comisión de Hacienda y Crédito Público considera conveniente la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer, como en años anteriores, en el artículo 9o. de la Iniciativa de Ley sujeta a dictamen, que se ratifiquen los convenios celebrados entre la Federación por una parte y por la otra las entidades federativas, sus organismos autónomos y los municipios, incluyendo también a los organismos descentralizados de las propias entidades federativas, en los cuales se finiquiten adeudos entre ellos.

De igual forma, esta Comisión considera oportuno continuar con la ratificación de los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación y las entidades federativas, en los que se señalen los incentivos que perciben las propias entidades federativas y, en su caso los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera, incluyendo los sujetos a un procedimiento fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal.

DÉCIMA QUINTA. Esta Comisión que dictamina considera adecuado, como lo plantea el Ejecutivo Federal, conservar en sus términos la facultad otorgada a la

SHCP para fijar o modificar los aprovechamientos y productos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2020 y, en su caso, para autorizar el destino específico de los mismos. En el mismo sentido, esta Comisión considera conveniente mantener el uso de medios de identificación electrónica en las solicitudes que realicen las dependencias que sometan a aprobación de la SHCP los montos de los aprovechamientos y productos, así como la autorización que para tales efectos expida la SHCP, por medio de la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados, los cuales tendrán el mismo valor vinculatorio que los emitidos con firma autógrafa.

En ese orden de ideas, la Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide con el Ejecutivo Federal en mantener en el artículo 10 de la Iniciativa de Ley sujeta a dictamen, que los recursos obtenidos por el cobro de aprovechamientos a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos establecidos con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal o tratándose de recuperaciones de capital o del patrimonio, según sea el caso, se destinarán prioritariamente a la capitalización de cualquiera de dichas entidades, incluyendo la aportación de recursos al patrimonio de cualquiera de dichos fideicomisos o a fomentar acciones que les permitan cumplir con su mandato, o bien a programas y proyectos de inversión.

Adicionalmente, la Dictaminadora concuerda con el Ejecutivo Federal en establecer que cuando la SHCP obtenga un aprovechamiento a cargo de cualquier otra entidad paraestatal distinta de las señaladas en el párrafo anterior, dichos ingresos serán enterados a la TESOFE bajo dicha naturaleza, a efecto de que sean destinados a programas presupuestarios que permitan cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo.

De igual forma, esta Comisión Legislativa considera oportuna la propuesta del Ejecutivo Federal de dar continuidad a la disposición que permite destinar a gasto de inversión en infraestructura, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos por concepto de participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía, de desincorporaciones distintas de entidades paraestatales y de otros

aprovechamientos.

En ese mismo sentido, la Comisión que dictamina está de acuerdo con la propuesta incluida en la Iniciativa del Ejecutivo Federal en análisis, de dar continuidad a la disposición que establece que los aprovechamientos que se contemplen en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en la Ley Federal de Competencia Económica y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no requieren de la autorización de la SHCP para su cobro.

Así también, esta Dictaminadora considera adecuado conservar la especificación relativa a que el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos deberá ser aplicado por el prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público de la Federación, en los casos en los que se incumpla con la obligación de presentar los comprobantes de pago de los aprovechamientos correspondientes en los plazos que para esos efectos se fijen, así como que éstos informen a la SHCP los montos y conceptos que hayan percibido por concepto de dichos aprovechamientos.

En este contexto, esta Comisión de Hacienda está de acuerdo con lo propuesto por el Ejecutivo Federal en el sentido de mantener el esquema de actualización del monto de los productos y aprovechamientos que se cobren de manera regular, por medio del factor que se aplicará desde la última modificación que se hubiere efectuado hasta que se emita la autorización respectiva.

Ahora bien, la Comisión Legislativa concuerda con la propuesta presentada por el Ejecutivo Federal en la Iniciativa materia de análisis consistente en continuar, en el artículo 11 de la Ley cuya emisión se plantea, con el mecanismo que el IABA aplica al producto de los bienes propiedad del Gobierno Federal que hayan sido transferidos por la TESOFE, por el que puede descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias de la misma entidad transferente y que el monto restante, hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno del organismo, se deposite en un fondo que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos, acotando que el remanente será enterado a la TESOFE.

De igual manera, esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la propuesta de dar continuidad a la disposición que contempla al SAT como entidad

transferente directa al IABA, en términos de lo establecido por la Ley de Tesorería de la Federación. Por ello, la Comisión considera acertado que los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el IABA respecto de bienes transferidos por el SAT que pasan a propiedad del Fisco Federal de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables, se les deberá realizar el descuento de los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos provenientes del SAT y del monto restante, hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno del organismo, se depositará en un fondo que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos, especificando que el remanente será enterado a la TESOFE. También coincide con la propuesta de continuar con la aplicación de un mecanismo como el descrito para los ingresos provenientes de las enajenaciones de bienes de comercio exterior que transfieran las autoridades aduaneras, para el pago de resarcimientos de bienes de dicha procedencia, que por mandato de autoridad administrativa o jurisdiccional, el IABA deba realizar. Aclarando que lo previsto en el presente párrafo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

En el mismo sentido, esta Dictaminadora considera conveniente la propuesta del Ejecutivo Federal, para que el IABA informe semestralmente a la Cámara de Diputados y a la Coordinadora de Sector, sobre las operaciones efectuadas con motivo de las transferencias de bienes del Gobierno Federal de las autoridades mencionadas.

Del mismo modo, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera oportuna la propuesta del Ejecutivo Federal para mantener la disposición por la cual se destinen hasta en un 100 por ciento los ingresos netos provenientes de enajenaciones realizadas por el IABA para financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente, así como que dichos ingresos también se puedan utilizar para el pago de los créditos otorgados por la banca de desarrollo para cubrir los gastos de operación de los bienes transferidos, siempre que en el acta de entrega recepción de los bienes transferidos o en el convenio que al efecto se celebre se especifique dicha circunstancia, precisando que lo señalado en este párrafo no resulta aplicable a las enajenaciones de bienes decomisados, y que se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

En otro tenor, la Comisión Legislativa concuerda con el Ejecutivo Federal en la conveniencia de establecer que el destino de los ingresos por la enajenación de los bienes en proceso de extinción de dominio, y de aquéllos sobre los que sea declarada la extinción de dominio y de sus frutos, así como su monetización en términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, serán destinados a una cuenta especial en los términos que establece el artículo 239 de la Ley antes referida, previa deducción de los conceptos previstos en los artículos 234 y 237 del mismo ordenamiento, a fin de dar certeza jurídica y viabilidad al mencionado destino.

DÉCIMA SEXTA. Esta Comisión que dictamina considera adecuada la propuesta del Ejecutivo Federal de concentrar en la TESOFE los derechos y aprovechamientos, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, así como sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias y los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en la forma y términos que se proponen en la Ley cuya emisión se plantea, al igual que a los demás ingresos contemplados en la misma.

Asimismo, la Comisión de Hacienda y Crédito Público está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal, de contemplar de nuevo en el artículo 12 de la Iniciativa de Ley que se dictamina la disposición que obliga a las entidades sujetas a control directo, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos a los que la Constitución Federal otorga el carácter de autónomos, de registrar los ingresos que obtengan y conservar la documentación comprobatoria de dichos registros a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal; al igual que la obligación de las entidades de control indirecto de informar a la SHCP sobre sus ingresos, a efecto de estar en posibilidad de elaborar los informes que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y reflejarlos en la Cuenta Pública Federal.

De igual forma, esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en continuar en el citado artículo 12 con la disposición que establece que los ingresos que obtengan las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y formación para el trabajo del sector público, formarán parte de su patrimonio, y serán administrados por las propias instituciones

educativas para ser destinadas a sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables, debiendo concentrarse en la TESOFE, con la posibilidad de establecer un fondo revolvente que garantice la entrega y aplicación de los recursos en un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de su concentración.

Por otro lado, la Comisión que dictamina está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal, de continuar con la disposición que establece que el destino de los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, se destinarán a las entidades o empresas productivas del Estado que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma naturaleza.

En ese mismo orden de ideas, esta Comisión Legislativa estima adecuada la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer que los recursos públicos que se reintegren de un fideicomiso, mandato o contrato análogo, así como aquellos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de esos instrumentos jurídicos, deberán ser concentrados en la TESOFE bajo la naturaleza de productos o aprovechamientos, según su origen, y que se podrán destinar a los fines que determine la SHCP, salvo aquéllos para los que esté previsto un destino distinto en el instrumento correspondiente. De igual manera, se concuerda con la incorporación en el sexto párrafo del citado artículo 12 de la posibilidad de que los ingresos excedentes correspondientes a aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.62.01, con excepción del numeral 6.62.01.04 del artículo 1o. de la Ley cuya emisión se plantea, por concepto de recuperaciones de capital se destinen a objetivos que determine la SHCP a gasto de inversión, así como a programas que permitan cumplir con los objetivos que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo.

DÉCIMA SÉPTIMA. La Comisión de Hacienda considera oportuno conservar en el artículo 13 de la Iniciativa sujeta a análisis, la obligación de enterar a la TESOFE los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos bienes.

Esta Comisión que dictamina está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal, respecto a que los recursos derivados de la mecánica de descuento de

gastos tratándose de la enajenación de bienes, incluyendo acciones, cesión de derechos, negociaciones y desincorporación de entidades paraestatales, se deberán enterar o concentrar en la TESOFE según corresponda.

De igual modo, la Comisión Dictaminadora concuerda en dar continuidad a la disposición que precisa que tratándose de operaciones que le sean encomendadas al IABA en los términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, pueda descontarse un porcentaje que no podrá ser mayor del 7 por ciento, el cual será autorizado por su Junta de Gobierno, por concepto de gastos indirectos de operación, que se destinarán a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones de éste, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

En ese sentido, también se comparte la propuesta del Ejecutivo Federal prevista en el artículo 13 de la Iniciativa sujeta a dictamen, de conservar la disposición referente a la terminación de los procesos de desincorporación de las entidades paraestatales, a efecto de agilizar los mismos, y permitir al liquidador, fiduciario o responsable del proceso utilizar los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades concluidos, por sí o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, para el pago de los gastos y pasivos de los procesos que, al momento de la referida conclusión sean deficitarios, para lo cual los recursos correspondientes deberán identificarse por el liquidador, fiduciario o responsable del proceso en una subcuenta específica, sin que sea necesario concentrar dichos recursos en la TESOFE.

Asimismo, esta Comisión concuerda con el Ejecutivo Federal en lo relativo a la propuesta de mantener la disposición que establece que los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, permanezcan afectos a éste para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación deficitarios, así como que, en aquellos casos en que se transmitan bienes y derechos a dicho Fondo, no se considere enajenación.

Adicionalmente, la Dictaminadora está de acuerdo en dar continuidad a la precisión relativa a que los remanentes de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras

entidades con recursos propios, ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.

De igual manera, se coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal en la Iniciativa sujeta a dictamen, respecto de continuar con la autorización de hacer uso de los recursos disponibles de los convenios de cesión de derechos y obligaciones suscritos, como parte de la estrategia de conclusión de los procesos de desincorporación de entidades, por parte del IABA para cubrir los gastos inherentes al cumplimiento de su objeto, relativo a la atención de encargos bajo su administración, cuando estos sean deficitarios. En ese sentido, también se estima conveniente sujetar lo anterior al cumplimiento de las directrices que se emitan para tal efecto, así como a la autorización de la Junta de Gobierno del IABA, previa aprobación de los órganos colegiados competentes.

En ese contexto, esta Comisión Dictaminadora considera conveniente establecer en el párrafo décimo segundo del artículo 13, que los ingresos que deriven de la enajenación de los bienes asegurados a favor del Gobierno Federal, incluyendo numerario, cuya administración y destino hayan sido encomendados al IABA en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se destinen a un fondo en los términos del artículo 89 de la citada Ley, previa deducción de los conceptos previstos en los artículos 90, 92 y 93 del mismo ordenamiento. También, se está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal referente a que los ingresos provenientes de numerario y de la enajenación de bienes que realice el IABA, que hayan sido declarados abandonados por parte de las instancias competentes, distintos de los vehículos declarados por la SCT y que se concentren a la TESOFE, se considerarán aprovechamientos, destinándose al financiamiento de las operaciones del Instituto, en términos de lo previsto en el artículo 90 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 89, 92 y 93 de dicha Ley.

Por otra parte, esta Comisión que dictamina está de acuerdo con la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal en establecer en el artículo 13 de la Iniciativa de Ley sujeta a análisis, que el destino del numerario decomisado y de los ingresos provenientes de la enajenación de bienes decomisados en procedimientos penales federales, una vez satisfecha la reparación a la víctima, y previa deducción de los gastos indirectos de operación que correspondan, se entregarán en partes iguales,

al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, al Fondo previsto en la Ley General de Víctimas y al financiamiento de programas sociales conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, u otras políticas prioritarias, conforme lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República, con el propósito de armonizar lo establecido en los ordenamientos penales y fiscales, e incluso en resoluciones judiciales, con excepción de lo dispuesto en el párrafo décimo primero del artículo 1o. de la Ley cuya emisión se plantea.

Así también, la Comisión Dictaminadora coincide con la Iniciativa sujeta a análisis, en el sentido de que los ingresos que la Federación obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas, se integren al patrimonio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la Ley antes mencionada.

En otro orden de ideas, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público estima acertado mantener en el artículo 13 la disposición que permite que los ingresos provenientes de la enajenación efectuada por el IABA de vehículos declarados abandonados por la SCT, en depósito de guarda y custodia en locales permisionados por dicha dependencia, se destinen conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y hecho lo anterior, hasta un 30 por ciento de los remanentes se utilice para cubrir a los permisionarios los adeudos generados, enterando el resto a la TESOFE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

DÉCIMA OCTAVA. Esta Dictaminadora estima conveniente lo propuesto por el Ejecutivo Federal, respecto de aplicar lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de su Reglamento y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.

A su vez, con la finalidad de fomentar que los contribuyentes apliquen la autocorrección fiscal, se coincide con la propuesta de la Iniciativa sujeta a dictamen, de continuar en el artículo 15 con la disminución en un 50 por ciento de multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales

distintas a las obligaciones de pago, en función del momento en el que el contribuyente efectúe la autocorrección de las mismas, a excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Igualmente, esta Dictaminadora considera adecuado prever en el citado artículo 15 de la Ley cuya emisión se plantea, la reducción en un 40 por ciento de las multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales distintas a las obligaciones de pago a los contribuyentes que se encuentren sujetos a revisión electrónica en términos del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMA NOVENA. La Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide con el Ejecutivo Federal en que es necesario, dar continuidad a los estímulos fiscales, en materia del IEPS, contemplados en el artículo 16, apartado A, fracciones I a VI, de la Iniciativa que se dictamina.

En este contexto, se considera oportuno prever que los estímulos son acreditables contra el ISR con excepción del previsto en la fracción III del Apartado A del artículo 16; por lo que se estima conveniente precisar que su acreditamiento proceda únicamente contra el ISR causado por el contribuyente en el ejercicio fiscal, de forma tal que no se aplique contra el ISR retenido a terceros, ya que en ese caso no se trata de un impuesto propio del beneficiario del estímulo y, por otro lado, que no se permita el acreditamiento contra los pagos provisionales que vaya realizando el contribuyente, debido a que cuando dichos pagos son mayores al ISR del ejercicio causado por el contribuyente o se obtenga pérdida fiscal, la devolución de los pagos provisionales o la compensación del saldo a favor implica una monetización de los estímulos mencionados, siendo que éstos deben tener como límite el ISR causado por el contribuyente.

Ahora bien, considerando que en el proyecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, presentado por el Ejecutivo Federal el pasado 8 septiembre, se contempla la adición del artículo 74-B en el Capítulo VIII del Título II de la Ley del ISR, el cual prevé una reducción del 30% en el ISR a las personas morales de derecho agrario constituidas únicamente por ejidatarios y comuneros o ejidos y comunidades, siempre que sus ingresos no

excedan de 5 mdp en el ejercicio inmediato anterior, y que al menos un 80% de sus ingresos se obtengan por la industrialización y comercialización de productos derivados del sector primario, otorgando a dichas personas morales de derecho agrario atribuciones para transformar sus productos, esta Dictaminadora considera que a fin de evitar que los contribuyentes del artículo 74-B antes citado, puedan aplicar los beneficios previstos en el artículo 16, apartado A, fracciones II y III de la Iniciativa que se dictamina y monetizar el estímulo al solicitar las devoluciones, esta Dictaminadora estima necesario precisar que dicho estímulo, únicamente lo podrán aplicar los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere el artículo 74 de la Ley del ISR.

Conforme a lo antes expuesto, el artículo 16, apartado A, fracciones II y III de la Iniciativa que se dictamina, queda en los términos siguientes:

"Artículo 16. ...

A. ...

I. ...

...

...

II. ...

1. ...

...

2. Las personas **dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta,** que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en ~~las~~ **dichas** actividades ~~agropecuarias o silvícolas~~, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el valor en aduana del pedimento de importación o el precio consignado en el comprobante

fiscal de adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas en las estaciones de servicio, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior. Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido dentro del precio señalado.

...

III. Las personas **dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en ~~las~~ **dichas** actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción I del presente artículo podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción II que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

...

...

Las personas morales que podrán solicitar la devolución a que se refiere esta fracción serán aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2019, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2019. El monto de la devolución no podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de 7,884.96 pesos mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos **de los artículos 74 y 75** del Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios

o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.

...

...

...

...

..."

Igualmente, la que Dictamina está de acuerdo con el Ejecutivo Federal en dar continuidad al estímulo fiscal aplicable a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto.

No obstante, con el propósito de hacer más eficientes los estímulos fiscales, se hace necesario incidir en los apoyos que se proporcionan a través de los acreditamientos establecidos en el Artículo 16, apartado A de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para 2020 que se dictamina. En ese sentido, se ajusta el límite del ingreso de los beneficiarios de los estímulos previstos en las fracciones I y V, del artículo antes señalado, para que lo puedan recibir las empresas con ingresos totales anuales menores a 60 millones de pesos a fin de mejorar la focalización de los estímulos hacia las empresas que más los requieren e incentivar la formalidad empresarial.

Este ajuste preserva los objetivos que dieron lugar a estos apoyos y contribuye a la estabilidad macroeconómica, con un sistema fiscal más eficiente y equitativo con un mejor uso de los recursos.

En tal virtud, se modifica el Artículo 16, apartado A, fracciones I y V para quedar como sigue:

"Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2020, se estará a lo siguiente:

A. En materia de estímulos fiscales:

I. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, ~~y~~ que **obtengan en el ejercicio fiscal en el que adquieran el diésel o el biodiésel y sus mezclas, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 60 millones de pesos y que** para determinar su utilidad puedan deducir **dichos combustibles** ~~el diésel o el biodiésel y sus mezclas~~ **cuando los** ~~que~~ importen o adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dichos combustibles, en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2, según corresponda al tipo de combustible, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral citado, que hayan pagado en su importación. **El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.**

...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, **que obtengan en el ejercicio fiscal en el que hagan uso de la infraestructura carretera de cuota, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 60 millones de pesos**, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura **mencionada** ~~carretera de cuota~~ hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto. **El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.**

..."

Ahora bien, esta Comisión Dictaminadora considera conveniente continuar en la fracción VI del Apartado A del artículo 16 de la Iniciativa de Ley propuesta por el Ejecutivo Federal sujeta a dictamen, con el estímulo fiscal a los adquirentes que utilicen combustibles fósiles en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes, cuando en dichos procesos no se combustionen ese tipo de combustibles, además se estima oportuno conferir al SAT la atribución para emitir reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de utilización de combustibles fósiles no sujetos a un proceso de combustión por tipos de industria; no obstante, se estima conveniente aclarar que el porcentaje mencionado se aplicará respecto de las cantidades de litros o toneladas, según corresponda al tipo de combustible, adquiridos en el mes de que se trate.

Por otro lado, la Comisión de Hacienda coincide con la propuesta del Ejecutivo de continuar con la exención del derecho de trámite aduanero a las personas que importen gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, ya que este combustible genera grandes beneficios económicos a sus usuarios, es de fácil transportación y además produce menos contaminación.

VIGÉSIMA. En otro orden de ideas, esta Comisión Legislativa concuerda con lo planteado por el Ejecutivo Federal de preservar en el artículo 17 de la Iniciativa sujeta a análisis, que se deroguen aquellas disposiciones que contengan exenciones totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos o contribuciones federales distintos de los establecidos en leyes fiscales, incluyendo la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales y tratados internacionales.

En ese mismo sentido, se estima adecuado continuar con la derogación de las disposiciones que establezcan un destino específico para los ingresos por concepto de productos, aprovechamientos o derechos distinto al previsto en las disposiciones de carácter fiscal, así como respecto de aquéllas que clasifiquen a los ingresos de las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados como ingresos excedentes del ejercicio en que se generen.

VIGÉSIMA PRIMERA. La Comisión Legislativa considera oportuna la propuesta del Ejecutivo Federal, de reiterar la clasificación y tratamiento de los ingresos excedentes que generan las dependencias, entidades, órganos autónomos y poderes de la Unión a efecto de posibilitar su destino a la unidad generadora de los mismos.

Adicionalmente, se concuerda con el Titular del Ejecutivo Federal en reiterar la disposición que establece que quedan sin efectos las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Esta Comisión que dictamina está de acuerdo con el

planteamiento del Ejecutivo Federal de fijar la tasa de retención anual de intereses financieros en 1.45 por ciento con base en la metodología vigente y considerando los valores de las variables observados durante el periodo previsto en la citada metodología.

VIGÉSIMA TERCERA. La Comisión Dictaminadora estima oportuno lo planteado en la Iniciativa que se dictamina en lo relativo a dar continuidad a los criterios y los rangos para imponer sanciones previstos en el artículo 22, con la finalidad de que la CNBV pueda ejercer sus funciones de manera más eficaz.

VIGÉSIMA CUARTA. Esta Comisión Legislativa coincide con el Ejecutivo Federal en la pertinencia de mantener en el artículo 23 de la Ley de Ingresos de la Federación que se propone, el apoyo otorgado a los contribuyentes de mínima capacidad administrativa que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, manteniéndose en sus términos el esquema de beneficios y estímulos fiscales a efecto de facilitar el cálculo y pago del IVA, así como del IEPS.

VIGÉSIMA QUINTA. La Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide en dar continuidad en la fracción I del artículo 24 de la Iniciativa sujeta a dictamen, a la disposición que establece que las personas físicas que tengan su casa habitación en las zonas afectadas por los sismos ocurridos en México los días 7 y 19 de septiembre de 2017, que tributen en los términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no considerarán como ingresos acumulables para efectos de dicha Ley, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban de personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del ISR, siempre que dichos apoyos se destinen para la reconstrucción o reparación de su casa habitación. Ello, considerando que actualmente se siguen canalizando recursos a las familias afectadas para atender los daños ocurridos por los citados sismos.

Esta Comisión concuerda con el planteamiento del Ejecutivo Federal de incluir en la fracción II del artículo 24 de la Iniciativa de Ley sujeta a dictamen, en la que se considere que las organizaciones civiles y fideicomisos que de forma inmediata realicen las labores de rescate en la emergencia y contribuyan en la reconstrucción y restablecimiento de las actividades económicas después de la ocurrencia de desastres naturales, puedan recibir recursos de donatarias autorizadas que cuenten con un buen historial de sus obligaciones fiscales ante el SAT. Lo anterior, en virtud

de que permitirá una acción más oportuna y efectiva ante desastres naturales. Aunado a esto, esta facilidad será un canal idóneo para asegurar que los recursos de la sociedad sean destinados efectivamente a atender la emergencia, garantizando la transparencia sobre el uso y destino de los recursos, así como la rendición de cuentas que demanda la sociedad en estos tiempos.

VIGÉSIMA SEXTA. La Comisión Legislativa concuerda con el Ejecutivo Federal en dar continuidad en la Iniciativa que se dictamina a aquellas disposiciones que obligan a la SHCP a realizar un estudio de ingreso-gasto, así como a publicar el Presupuesto de Gastos Fiscales y un reporte de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos del ISR, y a incluir en la exposición de motivos de toda iniciativa en materia fiscal el impacto recaudatorio correspondiente.

Por lo que hace a la generación del RDA a que se refiere el artículo 27, Apartados B y C de la presente Iniciativa, esta Comisión Legislativa coincide en establecer que la información de los gastos administrativos y operativos, así como de las percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de los directivos análogos, se debe obtener de los datos reportados, en la página de Internet del SAT en la Sección de Transparencia de Donatarias Autorizadas. Por lo que, se concuerda con el Titular del Ejecutivo Federal en que la fecha oportuna para la presentación de la información en dicha sección sea el 31 de julio de 2020. Lo anterior, debido a que la Sección de Transparencia de Donatarias Autorizadas contiene información no estandarizada que requiere un proceso para su conformación en los términos establecidos en los Apartados B y C del citado artículo. En ese sentido, la fecha establecida asegura que el proceso de explotación, elaboración y validación de los datos se realice en tiempo y forma para entregar el RDA a las instancias correspondientes del Congreso de la Unión y su publicación en la página de Internet de la SHCP.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Esta Comisión de Hacienda considera oportuno lo planteado por el Ejecutivo Federal en la Iniciativa de Ley sujeta a análisis, en la cual se prevé nuevamente establecer en disposición transitoria que el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios creado mediante el Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el DOF el 20 de noviembre de 2013, continuará destinándose durante el ejercicio fiscal de 2020 en los términos del citado

precepto.

VIGÉSIMA OCTAVA. La Comisión Dictaminadora está de acuerdo con el Ejecutivo Federal al plantear en la Iniciativa que se analiza, una disposición transitoria con la finalidad de establecer que las referencias en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones que se hacen a la Comisión Nacional del Agua en la Ley Federal de Derechos, en la Ley de Coordinación Fiscal y Décimo Tercero de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2013, y las disposiciones que emanen de dichos ordenamientos, se entenderán hechas también al SAT.

VIGÉSIMA NOVENA. Esta Comisión que dictamina considera adecuada la propuesta del Ejecutivo Federal de mantener para el ejercicio fiscal de 2020, una disposición transitoria que permita a las entidades federativas y municipios enterar a la TESOFE las disponibilidades de recursos federales correspondientes a ejercicios fiscales anteriores a 2020 que no hayan sido devengados y pagados en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, coincide en que los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan, se destinen por la SHCP, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables para apoyar a las entidades federativas que presenten un desequilibrio financiero que imposibilite el pago de compromisos de corto plazo o, en su caso y sujeto a la disponibilidad presupuestaria, para mejorar la infraestructura de las mismas.

No obstante, con el propósito de brindar transparencia y certeza jurídica en cuanto a la operación del destino establecido en este dispositivo legal, se estima conveniente facultar a dicha dependencia para que emita los lineamientos para su operación a más tardar el último día hábil del mes de enero de 2020, para quedar como sigue:

> **"Séptimo**. Las entidades federativas y municipios que cuenten con disponibilidades de recursos federales destinados a un fin específico previsto en ley, en reglas de operación, convenios o instrumentos jurídicos, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2020, que no hayan sido devengados y pagados en términos de las disposiciones jurídicas aplicables,

deberán enterarlos a la Tesorería de la Federación, incluyendo los rendimientos financieros que hubieran generado. Los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan, se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de ~~las~~ **los lineamientos que dicha dependencia emitirá para su operación a más tardar el último día hábil del mes de enero de 2020 y demás** disposiciones jurídicas aplicables, para apoyar a las entidades federativas que presenten un desequilibrio financiero que imposibilite el pago de compromisos de corto plazo o, en su caso y sujeto a la disponibilidad presupuestaria, para mejorar la infraestructura de las mismas."

En adición a lo anterior, esta dictaminadora estima oportuno incorporar una medida que permita que esta disposición entre en vigor al día siguiente de su publicación respecto de los recursos que las entidades federativas y municipios concentraron a la TESOFE en el 2019, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, en tal virtud se modifica el transitorio Primero de la iniciativa sujeta a dictamen en los siguientes términos:

"Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2020**, salvo lo dispuesto en el transitorio Séptimo, el cual entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto, mismo que será aplicable en el ejercicio fiscal de 2019 respecto de los recursos que las entidades federativas y municipios hayan reintegrado a la Tesorería de la Federación en dicho ejercicio, correspondientes a ejercicios fiscales de 2017 y 2018**."

TRIGÉSIMA. La Comisión que dictamina, coincide con lo propuesto por el Ejecutivo Federal en la Iniciativa que se dictamina en el sentido de mantener la disposición transitoria que permite al ISSSTE, de conformidad con las facultades que le confiere la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, requerir a la SHCP los pagos correspondientes a los adeudos vencidos que tengan las dependencias o entidades de los municipios o de las entidades federativas, con cargo a las participaciones y transferencias federales de las entidades federativas y los municipios que correspondan.

En ese sentido, se coincide con el Ejecutivo en que el ISSSTE pueda suscribir con

las entidades federativas, municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales, los convenios de regularización de los adeudos que tengan con dicho Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos, conforme al modelo que sea autorizado por su órgano de gobierno. De igual forma, se estima conveniente incorporar que el Instituto pueda aceptar bienes inmuebles como dación en pago para la extinción total o parcial de adeudos distintos de las cuotas y aportaciones que deban depositarse en las cuentas individuales de los trabajadores.

Asimismo, esta Dictaminadora considera necesario modificar el primer párrafo del transitorio Noveno de la iniciativa que se dictamina, a efecto de eliminar la referencia mediante la cual se pretendía permitir la aplicación de los referidos pagos sin que se encuentren condicionados a que se hayan suscrito, se suscriban o se actualice convenio alguno entre las entidades federativas y municipios con el ISSSTE, lo anterior para quedar en los siguientes términos:

> **"Noveno.** El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el ejercicio fiscal 2020 y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado requerirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los pagos correspondientes a los adeudos vencidos que tengan las dependencias o entidades de los municipios o de las entidades federativas, con cargo a las participaciones y transferencias federales de las entidades federativas y los municipios que correspondan. ~~La aplicación de los pagos a que se refiere este párrafo, no estará supeditada a que se hayan suscrito, se suscriban o se actualice convenio alguno con las entidades federativas y municipios con el referido Instituto.~~"

TRIGÉSIMA PRIMERA. Esta Comisión de Hacienda, tomando en consideración que la presente Administración tiene el firme propósito de reducir el número de fideicomisos y mandatos públicos, a efecto de que ésta cuente exclusivamente con los que resulten indispensables para el quehacer público, considera conveniente la propuesta del Ejecutivo Federal consistente en establecer mediante disposición transitoria, que las dependencias y entidades deban remitir durante el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2020 a la SHCP, un informe de los fideicomisos, mandatos o análogos públicos susceptibles de extinguirse en términos de las disposiciones aplicables.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. La Comisión Legislativa, está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal relativa a que los contratos de fideicomisos y mandatos que constituya o celebre el Gobierno Federal, deban prever que la SHCP pueda disponer del patrimonio de éstos, así como la obligación a cargo de las instituciones fiduciarias o mandatarias de concentrar trimestralmente en la TESOFE, los rendimientos financieros generados por la inversión del patrimonio fideicomitido o destinado, bajo la naturaleza de aprovechamientos, salvo disposición de carácter general en contrario.

Asimismo, se considera oportuna la propuesta del Ejecutivo Federal consistente en que las instituciones fiduciarias, o mandatarias de fideicomisos, mandatos o análogos públicos, deben concentrar de forma trimestral en la TESOFE los intereses generados por dichos instrumentos financieros, salvo aquéllos que impliquen el pago de gastos de operación de dichos vehículos, bajo la naturaleza de aprovechamientos y se destinarán a gasto en salud o de inversión en infraestructura, lo anterior con excepción de aquellos vehículos financieros que por disposición expresa de ley, decreto o determinación de la SHCP, dichos recursos deban permanecer afectos a su patrimonio o destinados al objeto correspondiente.

TRIGÉSIMA TERCERA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público concuerda con el Ejecutivo Federal en la propuesta consistente en que se instruya a la institución fiduciaria del fideicomiso Fondo para el Fortalecimiento a la Infraestructura Portuaria para que durante el mes de marzo concentre en la TESOFE, bajo la naturaleza de aprovechamientos, los recursos que integran el patrimonio fideicomitido a fin de destinarlos, mediante el mecanismo que determine la SHCP, a proyectos de inversión de infraestructura económica para la construcción, ampliación o rehabilitación de puertos, así como para proyectos ferroviarios para transporte de carga y pasajeros que mejoren la conectividad entre los puertos.

TRIGÉSIMA CUARTA. La Comisión Legislativa está de acuerdo con el Titular del Ejecutivo Federal en establecer mediante disposición transitoria, que durante el primer semestre del ejercicio fiscal de 2020, la institución fiduciaria del Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados deberá concentrar en la TESOFE los recursos remanentes previstos en su patrimonio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

TRIGÉSIMA QUINTA. Considerando que el saneamiento de las finanzas tanto de la CFE, como de las entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México y organismos públicos prestadores de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales que dependan de éstos, les permitirá mejorar la prestación de los servicios a la población y su operación en general, esta Comisión Dictaminadora estima conveniente establecer un esquema de regularización de la cartera vencida por consumo de energía eléctrica bajo un diseño adecuado que resulte benéfico para el saneamiento de las finanzas tanto del proveedor del servicio, como de sus usuarios.

En ese sentido, se considera necesario permitir que la CFE tenga la posibilidad de implementar un esquema de regularización de la cartera vencida por consumo de energía eléctrica.

De esta manera, el esquema que se propone contempla eficiencias orientadas a generar e incentivar un consumo racional de la energía eléctrica, fomentar una cultura de pago por dicho servicio y reducir las cargas financieras de las partes.

En ese contexto, se propone incorporar una disposición transitoria en los siguientes términos:

"Décimo Cuarto.- Durante el ejercicio fiscal de 2020, la Comisión Federal de Electricidad podrá implementar programas de regularización de la cartera vencida registrada en cuentas de orden y reservas de incobrables por consumo de energía eléctrica de entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México y organismos públicos prestadores de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales que dependan de éstos, a través de la celebración de convenios con cualquiera de las personas morales de la administración pública antes mencionadas.

Los programas que se implementarán a través de la celebración de convenios a los que se refiere el párrafo anterior, se sujetarán, sin perjuicio de las demás disposiciones jurídicas aplicables, a las reglas de operación que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en

vigor de la presente Ley, las cuales podrán considerar las características del solicitante."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020

Artículo Único. Se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020

Capítulo I
De los Ingresos y el Endeudamiento Público

Artículo 1o. En el ejercicio fiscal de 2020, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas en millones de pesos que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	Ingreso Estimado
TOTAL	**6,103,317.4**
1. Impuestos	**3,505,822.4**
11. Impuestos Sobre los Ingresos:	1,852,852.3
01. Impuesto sobre la renta.	1,852,852.3
12. Impuestos Sobre el Patrimonio.	
13. Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones:	1,534,055.8
01. Impuesto al valor agregado.	1,007,546.0
02. Impuesto especial sobre producción y servicios:	515,733.5
01. Combustibles automotrices:	342,053.6
01. Artículo 2o., fracción I, inciso D).	313,321.0
02. Artículo 2o.-A.	28,732.6
02. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:	62,165.7
01. Bebidas alcohólicas.	18,888.4
02. Cervezas y bebidas refrescantes.	43,277.3

		03. Tabacos labrados.	43,679.4
		04. Juegos con apuestas y sorteos.	2,968.8
		05. Redes públicas de telecomunicaciones.	5,923.3
		06. Bebidas energetizantes.	11.6
		07. Bebidas saborizadas.	28,660.5
		08. Alimentos no básicos con alta densidad calórica.	23,783.2
		09. Plaguicidas.	758.1
		10. Combustibles fósiles.	5,729.3
	03.	Impuesto sobre automóviles nuevos.	10,776.3
14.		Impuestos al Comercio Exterior:	70,984.6
	01.	Impuestos al comercio exterior:	70,984.6
		01. A la importación.	70,984.6
		02. A la exportación.	0.0
15.		Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables.	
16.		Impuestos Ecológicos.	
17.		Accesorios de impuestos:	41,210.2
	01.	Accesorios de impuestos.	41,210.2
18.		Otros impuestos:	6,850.3
	01.	Impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos.	6,850.3
	02.	Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.	0.0
19.		Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	-130.8
2.		**Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social**	**374,003.2**
21.		Aportaciones para Fondos de Vivienda.	0.0
	01.	Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	0.0
22.		Cuotas para la Seguridad Social.	374,003.2

01.	Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.	374,003.2
23.	Cuotas de Ahorro para el Retiro.	0.0
01.	Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones.	0.0
24.	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social:	0.0
01.	Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.	0.0
02.	Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.	0.0
25.	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.	0.0
3.	**Contribuciones de Mejoras**	**44.8**
31.	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas:	44.8
01.	Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.	44.8
39.	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.0
4.	**Derechos**	**52,256.8**
41.	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público:	43,325.8
01.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	346.2
02.	Secretaría de la Función Pública.	0.0
03.	Secretaría de Economía.	2,670.7
04.	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	8,748.2
05.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	12,361.9
06.	Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.	72.3
07.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.0
08.	Secretaría de Educación Pública.	0.2

	09.	Instituto Federal de Telecomunicaciones.	19,126.3
	10.	Secretaría de Cultura	0.0
43.		Derechos por Prestación de Servicios:	8,931.0
	01.	Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:	8,931.0
		01. Secretaría de Gobernación.	91.1
		02. Secretaría de Relaciones Exteriores.	4,915.0
		03. Secretaría de la Defensa Nacional.	145.5
		04. Secretaría de Marina.	445.0
		05. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	588.6
		06. Secretaría de la Función Pública.	23.0
		07. Secretaría de Energía.	0.2
		08. Secretaría de Economía.	21.9
		09. Secretaría de Agricultura, y Desarrollo Rural.	42.9
		10. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	1,081.6
		11. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	85.1
		01. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	0.0
		02. Otros.	85.1
		12. Secretaría de Educación Pública.	1,255.9
		13. Secretaría de Salud.	0.0
		14. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	9.4
		15. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.	61.1
		16. Secretaría de Turismo.	0.0
		17. Fiscalía General de la República.	0.0
		18. Instituto Federal de Telecomunicaciones.	30.1
		19. Comisión Nacional de Hidrocarburos.	0.0

20.	Comisión Reguladora de Energía.	0.0
21.	Comisión Federal de Competencia Económica.	0.0
22.	Secretaría de Cultura.	58.4
23.	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	76.2
44.	Otros Derechos.	0.0
45.	Accesorios de Derechos.	0.0
49.	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.0
5.	**Productos**	**10,095.3**
51.	Productos.	10,095.3
01.	Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.	8.8
02.	Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público:	10,086.5
01.	Explotación de tierras y aguas.	0.0
02.	Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	0.3
03.	Enajenación de bienes:	1,859.6
01.	Muebles.	1,743.5
02.	Inmuebles.	116.1
04.	Intereses de valores, créditos y bonos.	7,687.4
05.	Utilidades:	539.1
01.	De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0
02.	De la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.	0.0
03.	De Pronósticos para la Asistencia Pública.	538.6
04.	Otras.	0.5
06.	Otros.	0.1
59.	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos	0.0

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.

6.	**Aprovechamientos**		**98,674.4**
61.	Aprovechamientos:		98,639.0
01.	Multas.		2,190.5
02.	Indemnizaciones.		2,531.7
03.	Reintegros:		166.5
01.	Sostenimiento de las escuelas artículo 123.		0.0
02.	Servicio de vigilancia forestal.		0.1
03.	Otros.		166.4
04.	Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.		94.8
05.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.		0.0
06.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.		0.0
07.	Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.		0.0
08.	Cooperación de la Ciudad de México por servicios públicos locales prestados por la Federación.		0.0
09.	Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.		0.0
10.	5 por ciento de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados		0.0

	a la Secretaría de Salud.	
11.	Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	947.8
12.	Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	1,129.7
13.	Regalías provenientes de fondos y explotación minera.	0.0
14.	Aportaciones de contratistas de obras públicas.	7.6
15.	Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	0.5
	01. Aportaciones que efectúen los Gobiernos de la Ciudad de México, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	0.0
	02. De las reservas nacionales forestales.	0.0
	03. Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.	0.0
	04. Otros conceptos.	0.5
16.	Cuotas Compensatorias.	142.4
17.	Hospitales Militares.	0.0
18.	Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	0.0
19.	Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	0.0
20.	Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.	0.0
21.	No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.	0.0
22.	Otros:	91,427.5

01.	Remanente de operación del Banco de México.	0.0
02.	Utilidades por Recompra de Deuda.	0.0
03.	Rendimiento mínimo garantizado.	0.0
04.	Otros.	91,427.5
23.	Provenientes de servicios en materia energética:	0.0
01.	Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	0.0
02.	Comisión Nacional de Hidrocarburos.	0.0
03.	Comisión Reguladora de Energía.	0.0
62.	Aprovechamientos Patrimoniales.	35.4
01.	Recuperaciones de capital:	35.4
01.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de Entidades Federativas y empresas públicas.	27.6
02.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas y a particulares.	7.8
03.	Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0
04.	Desincorporaciones.	0.0
05.	Otros.	0.0
63.	Accesorios de Aprovechamientos.	0.0
69.	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.0
7.	**Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos**	**1,065,166.0**
71.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social:	72,232.9
01.	Instituto Mexicano del Seguro Social.	26,920.2
02.	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	45,312.7

72.	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado:	992,933.1
01.	Petróleos Mexicanos.	574,535.0
02.	Comisión Federal de Electricidad.	418,398.1
73.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros.	
74.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria.	
75.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	
76.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	
77.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.	
78.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos.	
79.	Otros Ingresos.	
8.	**Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones**	
81.	Participaciones.	
82.	Aportaciones.	
83.	Convenios.	
84.	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.	
85.	Fondos Distintos de Aportaciones.	
9.	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y**	**412,797.7**

Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones		
91.	Transferencias y Asignaciones.	0.0
93.	Subsidios y Subvenciones.	0.0
95.	Pensiones y Jubilaciones.	0.0
97.	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.	412,797.7
01.	Ordinarias.	412,797.7
02.	Extraordinarias.	0.0
0.	**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**584,456.8**
01.	Endeudamiento interno:	569,582.1
01.	Endeudamiento interno del Gobierno Federal.	532,266.1
02.	Otros financiamientos:	37,316.0
01.	Diferimiento de pagos.	37,316.0
02.	Otros.	0.0
02.	Endeudamiento externo:	0.0
01.	Endeudamiento externo del Gobierno Federal.	0.0
03.	Financiamiento Interno.	
04.	Déficit de organismos y empresas de control directo.	-47,748.8
05.	Déficit de empresas productivas del Estado.	62,623.5
Informativo: Endeudamiento neto del Gobierno Federal (0.01.01+0.02.01)		532,266.1

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto.

Se faculta al Ejecutivo Federal para que durante el ejercicio fiscal de 2020, otorgue los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión de los ingresos por

contribuciones pagados en especie o en servicios, así como, en su caso, el destino de los mismos.

Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio fiscal de 2020, se proyecta una recaudación federal participable por 3 billones 394 mil 236.7 millones de pesos.

Para el ejercicio fiscal de 2020, el gasto de inversión del Gobierno Federal y de las empresas productivas del Estado no se contabilizará para efectos del equilibrio presupuestario previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, hasta por un monto equivalente a 2.0 por ciento del Producto Interno Bruto.

Se estima que durante el ejercicio fiscal de 2020, en términos monetarios, el pago en especie del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, previsto en la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, ascenderá al equivalente de 2 mil 895.1 millones de pesos.

La aplicación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se hará de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.

Con el objeto de que el Gobierno Federal continúe con la labor reconocida en el artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el fondo para el fortalecimiento de sociedades y cooperativas de ahorro y préstamo y de apoyo a sus ahorradores", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2004, y a fin de atender la problemática social de los ahorradores afectados por la operación irregular de las cajas populares de ahorro y préstamo a que se refiere dicho Transitorio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del área responsable de la banca y ahorro, continuará con la instrumentación, fortalecimiento y supervisión de las acciones o esquemas que correspondan para coadyuvar o intervenir en el resarcimiento de los ahorradores afectados.

En caso de que con base en las acciones o esquemas que se instrumenten conforme al párrafo que antecede sea necesaria la transmisión, administración o enajenación, por parte del Ejecutivo Federal, de los bienes y derechos del fideicomiso referido en el primer párrafo del artículo Segundo Transitorio del Decreto indicado en el párrafo anterior, las operaciones respectivas, en numerario o en especie, se registrarán en cuentas de orden, con la finalidad de no afectar el patrimonio o activos de los entes públicos federales que lleven a cabo esas operaciones.

El producto de la enajenación de los derechos y bienes decomisados o abandonados relacionados con los procesos judiciales y administrativos a que se refiere el artículo Segundo Transitorio del Decreto indicado en el párrafo precedente, se destinará en primer término, para cubrir los gastos de administración que eroguen los entes públicos federales que lleven a cabo las operaciones referidas en el párrafo anterior y, posteriormente, se destinarán para restituir al Gobierno Federal los recursos públicos aportados para el resarcimiento de los ahorradores afectados a que se refiere dicho precepto.

Los recursos que durante el ejercicio fiscal de 2020 se destinen al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en términos de las disposiciones aplicables, podrán utilizarse para cubrir las obligaciones derivadas de los esquemas que, a fin de mitigar la disminución en participaciones federales del ejercicio fiscal de 2020, se instrumenten para potenciar los recursos que, con cargo a dicho fondo, reciben las entidades federativas.

Hasta el 25 por ciento de las aportaciones que con cargo a los fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, corresponda recibir a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México podrán servir como fuente de pago o compensación de las obligaciones que contraigan con el Gobierno Federal, siempre que exista acuerdo entre las partes y sin que sea necesario obtener la autorización de la legislatura local ni la inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro Público Único, previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

El gasto de inversión a que se refiere el párrafo sexto del presente artículo se reportará en los informes trimestrales que se presentan al Congreso de la Unión a que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Para efectos de lo previsto en el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incluir en los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública información del origen de los ingresos generados por los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.61.22.04 del presente artículo por concepto de otros aprovechamientos. Asimismo, deberá informar los destinos específicos que, en términos del artículo 19, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su caso tengan dichos aprovechamientos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá reportar en los Informes Trimestrales que se presenten al Congreso de la Unión en términos del artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la evolución del precio del petróleo observado respecto del cubierto mediante la Estrategia de Coberturas Petroleras para el ejercicio fiscal 2020, así como de la subcuenta que se haya constituido como complemento en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios.

Durante el ejercicio fiscal 2020, los ingresos propios de Petróleos Mexicanos que se generen por un precio promedio anual del barril del petróleo crudo mexicano que exceda de 49.01 dólares de los Estados Unidos de América y hasta los 55.00 dólares de los Estados Unidos de América, deberá destinarlos a mejorar su meta de balance financiero aprobada en el artículo 5 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 2o. Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 532 mil millones de pesos. Asimismo, el Ejecutivo Federal podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda

pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 5 mil 300 millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales. De igual forma, el Ejecutivo Federal y las entidades podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2020 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

También se autoriza al Ejecutivo Federal para que, a través de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del erario federal, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública. Asimismo, el Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar endeudamiento externo.

Las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior no deberán implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para el ejercicio fiscal de 2020.

Se autoriza al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a contratar créditos o emitir valores con el único objeto de canjear o refinanciar exclusivamente sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Los recursos obtenidos con esta autorización únicamente

se podrán aplicar en los términos establecidos en la Ley de Protección al Ahorro Bancario incluyendo sus artículos transitorios. Sobre estas operaciones de canje y refinanciamiento se deberá informar trimestralmente al Congreso de la Unión.

El Banco de México actuará como agente financiero del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda. El Banco de México también podrá operar por cuenta propia con los valores referidos.

En el evento de que en las fechas en que corresponda efectuar pagos por principal o intereses de los valores que el Banco de México coloque por cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, éste no tenga recursos suficientes para cubrir dichos pagos en la cuenta que, para tal efecto, le lleve el Banco de México, el propio Banco deberá proceder a emitir y colocar valores a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por cuenta de éste y por el importe necesario para cubrir los pagos que correspondan. Al determinar las características de la emisión y de la colocación, el citado Banco procurará las mejores condiciones para el mencionado Instituto dentro de lo que el mercado permita.

El Banco de México deberá efectuar la colocación de los valores a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de 15 días hábiles contado a partir de la fecha en que se presente la insuficiencia de fondos en la cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco de México podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se dispone que, en tanto se efectúe la colocación referida en el párrafo anterior, el Banco de México podrá cargar la cuenta corriente que le lleva a la Tesorería de la Federación, sin que se requiera la instrucción del Titular de dicha Tesorería, para atender el servicio de la deuda que emita el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El Banco de México deberá abonar a la cuenta corriente de la Tesorería de la Federación el importe de la colocación de valores que efectúe en términos de este artículo.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Se autoriza a la banca de desarrollo, a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a los fondos de fomento y al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores un monto conjunto de déficit por intermediación financiera, definida como el Resultado de Operación que considera la Constitución Neta de Reservas Crediticias Preventivas, de cero pesos para el ejercicio fiscal de 2020.

El monto autorizado conforme al párrafo anterior podrá ser adecuado previa autorización del órgano de gobierno de la entidad de que se trate y con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los montos establecidos en el artículo 1o., numeral 0 "Ingresos derivados de Financiamientos" de esta Ley, así como el monto de endeudamiento neto interno consignado en este artículo, se verán, en su caso, modificados en lo conducente como resultado de la distribución, entre el Gobierno Federal y los organismos y empresas de control directo, de los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.

Se autoriza para Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 10 mil millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de hasta 1 mil 250 millones de dólares de los Estados Unidos de América; asimismo, se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

Se autoriza para la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 9 mil 835 millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de 508 millones de

dólares de los Estados Unidos de América, asimismo se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

El cómputo de lo establecido en los dos párrafos anteriores se realizará en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2020 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará al Congreso de la Unión de manera trimestral sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, destacando el comportamiento de los diversos rubros en el cual se haga referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento.

Artículo 3o. Se autoriza para la Ciudad de México la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 4 mil millones de pesos para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2020. Asimismo, se autoriza la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje, refinanciamiento o reestructura de la deuda pública de la Ciudad de México.

El ejercicio del monto de endeudamiento autorizado se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 4o. En el ejercicio fiscal de 2020, la Federación percibirá los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la Comisión Federal de Electricidad por un total de 257,138.2 millones de pesos, de los cuales 100,344.1 millones de pesos corresponden a inversión directa y 156,794.1 millones de pesos a inversión condicionada.

Artículo 5o. Se autoriza al Ejecutivo Federal a contratar proyectos de inversión financiada de la Comisión Federal de Electricidad en los términos de los artículos 18 de la Ley Federal de Deuda Pública y 32, párrafos segundo a sexto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como del Título Cuarto, Capítulo XIV, del Reglamento de este último ordenamiento, por un total de 2,760.7 millones de pesos que corresponde a un proyecto de inversión directa.

Artículo 6o. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a los mismos para su explotación o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

Artículo 7o. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y/o sus empresas productivas subsidiarias deberán presentar las declaraciones, hacer los pagos y cumplir con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones a cargo de terceros, ante la Tesorería de la Federación, a través del esquema para la presentación de declaraciones que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para establecer y, en su caso, modificar o suspender pagos a cuenta de los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida, previstos en el artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará y explicará las modificaciones a los montos que, por ingresos extraordinarios o una baja en los mismos, impacten en los pagos establecidos conforme al párrafo anterior, en un informe que se presentará a la Comisión de Hacienda y Crédito Público y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, ambos de la Cámara de Diputados, dentro del mes siguiente a aquél en que se generen dichas modificaciones, así como en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública.

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haga uso de las

facultades otorgadas en el segundo párrafo de este artículo, los pagos correspondientes deberán ser transferidos y concentrados en la Tesorería de la Federación por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a más tardar el día siguiente de su recepción, a cuenta de la transferencia a que se refiere el artículo 16, fracción II, inciso g) de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de Petróleos Mexicanos que, hasta antes de la entrada en vigor del "Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008, eran considerados proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en términos del artículo 32 de dicha Ley, serán registrados como inversión.

Capítulo II
De las Facilidades Administrativas y Beneficios Fiscales

Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.

2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.

3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 9o. Se ratifican los acuerdos y disposiciones de carácter general expedidos en el Ramo de Hacienda, de las que hayan derivado beneficios otorgados en términos de la presente Ley, así como por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

Se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y las entidades federativas, organismos autónomos por disposición constitucional de éstas, organismos públicos descentralizados de las mismas y los municipios, por la otra, en los que se finiquiten adeudos entre ellos. También se ratifican los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación por una parte y las entidades federativas, por la otra, en los que se señalen los incentivos que perciben las propias entidades federativas y, en su caso, los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera o fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 bis de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Artículo 10. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2020, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

Para establecer el monto de los aprovechamientos se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero y, en su caso, se estará a lo siguiente:

I. La cantidad que deba cubrirse por concepto del uso, goce, aprovechamiento

o explotación de bienes o por la prestación de servicios que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, de similares características, en países con los que México mantiene vínculos comerciales.

II. Los aprovechamientos que se cobren por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de los mismos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica y de saneamiento financiero.

III. Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.

Durante el ejercicio fiscal de 2020, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Federal, salvo cuando su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes. Para tal efecto, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2020, los montos de los aprovechamientos que se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2020. Asimismo, los aprovechamientos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los aprovechamientos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.

El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2020, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los aprovechamientos que perciba la dependencia correspondiente.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obtenga un aprovechamiento a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o de los fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos coordinados por dicha Secretaría, ya sea de los ingresos que obtengan o con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, o tratándose de recuperaciones de capital o del patrimonio, según sea el caso, los recursos correspondientes se destinarán por la propia Secretaría prioritariamente a la capitalización de cualquiera de dichas entidades, incluyendo la aportación de recursos al patrimonio de cualquiera de dichos fideicomisos o a fomentar acciones que les permitan cumplir con sus respectivos mandatos, o a programas y proyectos de inversión, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del artículo 12 de la presente Ley.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obtenga un aprovechamiento a cargo de cualquier otra entidad paraestatal distinta de las señaladas en el párrafo anterior, dichos ingresos serán enterados a la Tesorería de la Federación bajo dicha naturaleza, a efecto de que sean destinados a programas presupuestarios que permitan cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de él deriven.

Los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 1o., numerales 6.61.11, 6.62.01.04 y 6.61.22.04 de esta Ley por concepto de participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía, de desincorporaciones distintos de entidades paraestatales y de otros aprovechamientos, respectivamente, se podrán destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad

Hacendaria, a gasto de inversión en infraestructura.

En tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2020, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2019, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en el que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

MES	FACTOR
Enero	1.0360
Febrero	1.0351
Marzo	1.0354
Abril	1.0314
Mayo	1.0308
Junio	1.0338
Julio	1.0332
Agosto	1.0293
Septiembre	1.0288
Octubre	1.0224
Noviembre	1.0195
Diciembre	1.0150

En el caso de aprovechamientos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el 2020 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2019, hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el 2020.

Los aprovechamientos por concepto de multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital, aquéllos a que se refieren la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la Ley Federal de Competencia Económica, y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los accesorios de los aprovechamientos no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

En aquellos casos en los que se incumpla con la obligación de presentar los comprobantes de pago de los aprovechamientos a que se refiere este artículo en los plazos que para tales efectos se fijen, el prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación de que se trate, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos.

El prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, deberá informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2020, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por aprovechamientos, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2020, respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por aprovechamientos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.

Artículo 11. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las dependencias durante el ejercicio fiscal de 2020, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los productos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2020, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los productos que perciba la dependencia correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2020, los montos de los productos que se cobren de manera regular. Los productos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2020. Asimismo, los productos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los productos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.

El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio.

En tanto no sean autorizados los productos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2020, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2019, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

MES	FACTOR
Enero	1.0360
Febrero	1.0351
Marzo	1.0354
Abril	1.0314
Mayo	1.0308
Junio	1.0338
Julio	1.0332

Agosto	1.0293
Septiembre	1.0288
Octubre	1.0224
Noviembre	1.0195
Diciembre	1.0150

En el caso de productos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el 2020 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2019 hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el 2020.

Los productos por concepto de penas convencionales, los que se establezcan como contraprestación derivada de una licitación, subasta o remate, los intereses, así como aquellos productos que provengan de arrendamientos o enajenaciones efectuadas tanto por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales como por el Instituto de Administración de Bienes y Activos y los accesorios de los productos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

De los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Instituto de Administración de Bienes y Activos, respecto de los bienes propiedad del Gobierno Federal que hayan sido transferidos por la Tesorería de la Federación, el Instituto de Administración de Bienes y Activos deberá descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la propia Tesorería; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en un fondo, manteniéndolo en una subcuenta específica, que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos y el remanente será enterado a la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables.

De los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Instituto de Administración de Bienes y Activos, respecto de los bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal conforme a las disposiciones fiscales, que hayan sido transferidos por el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto de Administración de Bienes y Activos deberá descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la citada entidad transferente, sobre bienes de la

misma naturaleza; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en el fondo señalado en el párrafo anterior, manteniéndolo en una subcuenta específica, que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos y el remanente será enterado a la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables. Un mecanismo como el previsto en el presente párrafo, se podrá aplicar a los ingresos provenientes de las enajenaciones de bienes de comercio exterior que transfieran las autoridades aduaneras, incluso para el pago de resarcimientos de bienes procedentes de comercio exterior que, por mandato de autoridad administrativa o jurisdiccional, el Instituto de Administración de Bienes y Activos deba realizar. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Para los efectos de los dos párrafos anteriores, el Instituto de Administración de Bienes y Activos remitirá de manera semestral a la Cámara de Diputados y a su Coordinadora de Sector, un informe que contenga el desglose de las operaciones efectuadas por motivo de las transferencias de bienes del Gobierno Federal de las autoridades mencionadas en los párrafos citados.

Los ingresos netos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Instituto de Administración de Bienes y Activos se podrán destinar hasta en un 100 por ciento a financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente, así como para el pago de los créditos que hayan sido otorgados por la banca de desarrollo para cubrir los gastos de operación de los bienes transferidos, siempre que en el acta de entrega recepción de los bienes transferidos o en el convenio que al efecto se celebre se señale dicha situación. Lo anterior no resulta aplicable a las enajenaciones de bienes decomisados a que se refiere el décimo tercer párrafo del artículo 13 de esta Ley. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Los ingresos provenientes de la enajenación de los bienes en proceso de extinción de dominio y de aquellos sobre los que sea declarada la extinción de dominio y de sus frutos, así como su monetización en términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, serán destinados a una cuenta especial en los términos que establece el artículo 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, previa deducción de los

conceptos previstos en los artículos 234 y 237 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Tratándose de productos que no se hayan cobrado en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los productos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Las dependencias de la Administración Pública Federal deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2020, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por productos, así como de la concentración efectuada a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las dependencias a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2020 respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por productos durante el primer semestre del ejercicio fiscal citado, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.

Artículo 12. Los ingresos que se recauden durante el ejercicio fiscal 2020 se concentrarán en términos del artículo 22 de la Ley de Tesorería de la Federación, salvo en los siguientes casos:

I. Se concentrarán en la Tesorería de la Federación, a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción, los derechos y aprovechamientos, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, incluidos entre otros las sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, así como los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

II. Las entidades de control directo, los poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos por disposición constitucional, sólo registrarán los ingresos que obtengan por cualquier concepto en el rubro correspondiente de esta Ley, salvo por lo dispuesto en la fracción I de este artículo, y deberán

conservar a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal, la documentación comprobatoria de dichos ingresos.

Para los efectos del registro de los ingresos a que se refiere esta fracción, se deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación comprobatoria de la obtención de dichos ingresos, o bien, de los informes avalados por el órgano interno de control o de la comisión respectiva del órgano de gobierno, según sea el caso, especificando los importes del impuesto al valor agregado que hayan trasladado por los actos o las actividades que dieron lugar a la obtención de los ingresos;

III. Las entidades de control indirecto deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre sus ingresos, a efecto de que se esté en posibilidad de elaborar los informes trimestrales que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y se reflejen dentro de la Cuenta Pública Federal;

IV. Los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, podrán ser recaudados por las oficinas de los propios institutos o por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta Pública Federal, y

V. Los ingresos que obtengan las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, por la prestación de servicios, venta de bienes derivados de sus actividades sustantivas o por cualquier otra vía, incluidos los que generen sus escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación, formarán parte de su patrimonio, en su caso, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables, sin perjuicio de la concentración en términos de la Ley de Tesorería de la Federación.

Para el ejercicio oportuno de los recursos a que se refiere esta fracción, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer un fondo revolvente que garantice su entrega y aplicación en un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de que dichos ingresos hayan sido concentrados en la Tesorería de la Federación.

Las instituciones educativas, los planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de postgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, deberán informar semestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el origen y aplicación de sus ingresos.

Los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, como dióxido de carbono y metano, se destinarán a las entidades o a las empresas productivas del Estado que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma naturaleza. Las entidades o las empresas productivas del Estado podrán celebrar convenios de colaboración con la iniciativa privada.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este artículo, en su parte conducente.

Los ingresos que obtengan las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los conceptos previstos en el artículo 1o. de esta Ley, se considerarán comprendidos en la fracción que les corresponda conforme al citado artículo.

Lo señalado en el presente artículo se establece sin perjuicio de la obligación de concentrar los recursos públicos al final del ejercicio en la Tesorería de la Federación, en los términos del artículo 54, párrafo tercero, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos públicos que se reintegren de un fideicomiso, mandato o contrato

análogo, así como aquellos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de esos instrumentos jurídicos, deberán ser concentrados en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de productos o aprovechamientos, según su origen, y se podrán destinar a los fines que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo aquéllos para los que esté previsto un destino distinto en el instrumento correspondiente. Asimismo, los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.62.01, con excepción del numeral 6.62.01.04 del artículo 1o. de esta Ley, por concepto de recuperaciones de capital, se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a gasto de inversión, así como a programas que permitan cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 13. Los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos bienes.

Tratándose de los gastos de ejecución que reciba el Fisco Federal, éstos se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en el que efectivamente se cobren, sin clasificarlos en el concepto de la contribución o aprovechamiento del cual son accesorios.

Los ingresos que se enteren a la Tesorería de la Federación por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal o gastos de ejecución, serán los netos que resulten de restar al ingreso percibido las erogaciones efectuadas para realizar la enajenación de los bienes o para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar al cobro de los gastos de ejecución, así como las erogaciones a que se refiere el párrafo siguiente.

Los ingresos netos por enajenación de acciones, cesión de derechos, negociaciones y desincorporación de entidades paraestatales son los recursos efectivamente recibidos por el Gobierno Federal, una vez descontadas las erogaciones realizadas tales como comisiones que se paguen a agentes financieros, contribuciones, gastos de administración, de mantenimiento y de venta, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procesos, así como pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra

índole, activos inexistentes y asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a todas las mencionadas. Con excepción de lo dispuesto en el séptimo párrafo de este artículo para los procesos de desincorporación de entidades paraestatales, los ingresos netos a que se refiere este párrafo se enterarán o concentrarán, según corresponda, en la Tesorería de la Federación y deberán manifestarse tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta Pública Federal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la enajenación de acciones y cesión de derechos cuando impliquen contrataciones de terceros para llevar a cabo tales procesos, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Además de los conceptos señalados en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo, a los ingresos que se obtengan por la enajenación de bienes, incluyendo acciones, por la enajenación y recuperación de activos financieros y por la cesión de derechos, todos ellos propiedad del Gobierno Federal, o de cualquier entidad transferente en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la desincorporación de entidades, se les podrá descontar un porcentaje, por concepto de gastos indirectos de operación, que no podrá ser mayor del 7 por ciento, a favor del Instituto de Administración de Bienes y Activos, cuando a éste se le haya encomendado la ejecución de dichos procedimientos. Este porcentaje será autorizado por la Junta de Gobierno de la citada entidad, y se destinará a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones de éste. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades concluidos podrán destinarse para cubrir los gastos y pasivos derivados de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, siempre que se cuente con la opinión favorable de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, sin que sea necesario concentrarlos en la Tesorería de la Federación. Estos recursos deberán identificarse por el liquidador, fiduciario o responsable del proceso en una subcuenta específica.

Los pasivos a cargo de organismos descentralizados en proceso de

desincorporación que tengan como acreedor al Gobierno Federal, con excepción de aquéllos que tengan el carácter de crédito fiscal, quedarán extinguidos de pleno derecho sin necesidad de autorización alguna, y los créditos quedarán cancelados de las cuentas públicas.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, podrán permanecer afectos a éste para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación. No se considerará enajenación la transmisión de bienes y derechos al Fondo de Desincorporación de Entidades que, con la opinión favorable de dicha Comisión, efectúen las entidades en proceso de desincorporación, para concluir las actividades residuales del proceso respectivo.

Tratándose de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, los recursos remanentes que les correspondan de dichos procesos ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.

Los recursos disponibles de los convenios de cesión de derechos y obligaciones suscritos, como parte de la estrategia de conclusión de los procesos de desincorporación de entidades, entre el Instituto de Administración de Bienes y Activos y las entidades cuyos procesos de desincorporación concluyeron, podrán ser utilizados por éste, para sufragar las erogaciones relacionadas al cumplimiento de su objeto, relativo a la atención de encargos bajo su administración, cuando éstos sean deficitarios. Lo anterior, estará sujeto, al cumplimiento de las directrices que se emitan para tal efecto, así como a la autorización de la Junta de Gobierno del Instituto de Administración de Bienes y Activos, previa aprobación de los órganos colegiados competentes.

Los ingresos obtenidos por la venta de bienes asegurados a favor del Gobierno Federal, incluyendo numerario, cuya administración y destino hayan sido encomendados al Instituto de Administración de Bienes y Activos, en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, serán destinados a un fondo en los términos del artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, previa deducción de

los conceptos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Los ingresos provenientes de numerario y de la enajenación de bienes que realice el Instituto de Administración de Bienes y Activos, que hayan sido declarados abandonados por parte de las instancias competentes, distintos a los señalados en el párrafo décimo quinto del presente artículo y que se concentren a la Tesorería de la Federación, se considerarán aprovechamientos y se destinarán al financiamiento de las operaciones del Instituto, en términos de lo establecido en el artículo 90 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 89, 92 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

El numerario decomisado y los ingresos provenientes de la enajenación de bienes decomisados y de sus frutos, a que se refiere la fracción I del artículo 1o. de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, una vez satisfecha la reparación a la víctima, y previa deducción de los gastos indirectos de operación que correspondan, se entregarán en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, al Fondo previsto en la Ley General de Víctimas y al financiamiento de programas sociales conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, u otras políticas prioritarias, conforme lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República, con excepción de lo dispuesto en el párrafo décimo primero del artículo 1o. de la presente Ley.

Los ingresos que la Federación obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas, serán integrados al patrimonio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la Ley citada.

Los ingresos provenientes de la enajenación que realice el Instituto de Administración de Bienes y Activos de vehículos declarados abandonados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en depósito de guarda y custodia en locales permisionados por dicha dependencia, se destinarán de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. De la cantidad restante a los permisionarios federales se les cubrirán los adeudos generados hasta con el treinta por ciento de los remanentes de los ingresos y el resto se enterará a la Tesorería de la Federación. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el

artículo 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Artículo 14. Se aplicará lo establecido en esta Ley a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de su Reglamento y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, entre las que se comprende de manera enunciativa a las siguientes:

I. Instituto Mexicano del Seguro Social.

II. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las entidades a que se refiere este artículo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y llevar contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales, así como presentar las declaraciones informativas que correspondan en los términos de dichas disposiciones.

Artículo 15. Durante el ejercicio fiscal de 2020, los contribuyentes a los que se les impongan multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, entre otras, las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos y con la obligación de llevar contabilidad, así como aquéllos a los que se les impongan multas por no efectuar los pagos provisionales de una contribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del citado Código, independientemente del ejercicio por el que corrijan su situación derivado del ejercicio de facultades de comprobación, pagarán el 50 por ciento de la multa que les corresponda si llevan a cabo dicho pago después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se le levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando, además de dicha multa, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente.

Cuando los contribuyentes a los que se les impongan multas por las infracciones señaladas en el párrafo anterior corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria, se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación o se notifique la resolución provisional a que se refiere el artículo 53-B, primer párrafo, fracción I del citado Código, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas o la resolución definitiva a que se refiere el citado artículo 53-B, los contribuyentes pagarán el 60 por ciento de la multa que les corresponda siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2020, se estará a lo siguiente:

A. En materia de estímulos fiscales:

I. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que adquieran el diésel o el biodiésel y sus mezclas, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 60 millones de pesos y que para determinar su utilidad puedan deducir dichos combustibles cuando los importen o adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dichos combustibles, en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2, según corresponda al tipo de combustible, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral citado, que hayan pagado en su importación. El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la

enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los vehículos marinos siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante fiscal de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

II. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente:

1. El monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o el biodiésel y sus mezclas, por el número de litros de diésel o de biodiésel y sus mezclas importados o adquiridos.

En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este numeral.

2. Las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en dichas actividades, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el valor en aduana del pedimento de importación o el precio consignado en el comprobante fiscal de adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas en las estaciones de servicio, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior. Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido dentro del precio señalado.

El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

III. Las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en dichas actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción I del presente artículo podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción II que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución serán únicamente aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2019. En

ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior.

Las personas morales que podrán solicitar la devolución a que se refiere esta fracción serán aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2019, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2019. El monto de la devolución no podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de 7,884.96 pesos mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de los artículos 74 y 75 del Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2020 y enero de 2021.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar un registro de control de consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas, en el que asienten mensualmente la totalidad del diésel o del biodiésel y sus mezclas que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción I de este artículo, en el que se deberá distinguir entre el diésel o el biodiésel y sus mezclas que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diésel o del biodiésel y sus mezclas utilizado para otros fines. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

La devolución a que se refiere esta fracción se deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación prevista en la presente fracción, así como aquélla que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

El derecho para la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Los derechos previstos en esta fracción y en la fracción II de este artículo no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

IV. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que en su caso correspondan, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral citado, que hayan pagado en su importación.

Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda según el tipo de combustible, conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los ajustes que, en su

caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas, por el número de litros importados o adquiridos.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Para que proceda el acreditamiento a que se refiere esta fracción, el pago por la importación o adquisición de diésel o de biodiésel y sus mezclas a distribuidores o estaciones de servicio, deberá efectuarse con: monedero electrónico autorizado por el Servicio de Administración Tributaria; tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento; con cheque nominativo expedido por el importador o adquirente para abono en cuenta del enajenante, o bien, transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de

importación o en el comprobante fiscal de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

Los beneficiarios del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de la presente fracción y la fracción V de este apartado, se entiende por transporte privado de personas o de carga, aquél que realizan los contribuyentes con vehículos de su propiedad o con vehículos que tengan en arrendamiento, incluyendo el arrendamiento financiero, para transportar bienes propios o su personal, o bienes o personal, relacionados con sus actividades económicas, sin que por ello se genere un cobro.

V. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que hagan uso de la infraestructura carretera de cuota, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 60 millones de pesos, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura mencionada hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto. El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta el estímulo a que hace referencia esta fracción en el momento en que efectivamente lo acrediten.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen los gastos a que se refiere la presente fracción, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación del beneficio contenido en esta fracción.

VI. Se otorga un estímulo fiscal a los adquirentes que utilicen los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes y que en su proceso productivo no se destinen a la combustión.

El estímulo fiscal señalado en esta fracción será igual al monto que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda, por la cantidad del combustible consumido en un mes, que no se haya sometido a un proceso de combustión.

El monto que resulte conforme a lo señalado en el párrafo anterior únicamente podrá ser acreditado contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se adquieran los combustibles a que se refiere la presente fracción, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de utilización del combustible no sujeto a un proceso de combustión por tipos de industria, respecto de los litros o toneladas, según corresponda al tipo de combustible de que se trate, adquiridos en un mes de calendario, así como las demás

disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación de este estímulo fiscal.

VII. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley Minera, sean menores a 50 millones de pesos, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tengan los concesionarios o asignatarios mineros a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo.

El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de esta fracción.

Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I, IV, V, VI y VII de este apartado quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto señalen.

Los beneficios que se otorgan en las fracciones I, II y III del presente apartado no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley.

Los estímulos establecidos en las fracciones IV y V de este apartado podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la presente Ley.

Los estímulos fiscales que se otorgan en el presente apartado están condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos que para cada uno de ellos se establece en la presente Ley.

B. En materia de exenciones:

Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales que sean necesarias para la aplicación del contenido previsto en este artículo.

Artículo 17. Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en la presente Ley, en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a empresas productivas del Estado, organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o funcionamiento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distintas de las contenidas en el Código Fiscal de la Federación, en la presente Ley y en las demás leyes fiscales.

Se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.

Artículo 18. Los ingresos acumulados que obtengan en exceso a los previstos en el calendario que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los ingresos contemplados en el artículo 1o. de esta Ley, los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, los tribunales administrativos, los órganos autónomos por disposición constitucional, las dependencias del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, así como las entidades, se deberán aplicar en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.

Para determinar los ingresos excedentes de la unidad generadora de las dependencias a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se considerará la diferencia positiva que resulte de disminuir los ingresos acumulados estimados de la dependencia en la Ley de Ingresos de la Federación, a los enteros acumulados efectuados por dicha dependencia a la Tesorería de la Federación, en el periodo que corresponda.

Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la dependencia, cada uno de los establecimientos de la misma en los que se otorga o proporciona, de manera autónoma e integral, el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o el servicio por el cual se cobra el aprovechamiento o producto, según sea el caso.

Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, emita dictámenes y reciba notificaciones, de ingresos excedentes que generen las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados y entidades.

Artículo 19. Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo anterior, se clasifican de la siguiente manera:

I. Ingresos inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se generan en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades relacionadas directamente con las funciones recurrentes de la institución.

II. Ingresos no inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los

ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades que no guardan relación directa con las funciones recurrentes de la institución.

III. Ingresos de carácter excepcional, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades de carácter excepcional que no guardan relación directa con las atribuciones de la dependencia o entidad, tales como la recuperación de seguros, los donativos en dinero y la enajenación de bienes muebles.

IV. Ingresos de los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como de los tribunales administrativos y de los órganos constitucionales autónomos. No se incluyen en esta fracción los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica, y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ni aquéllos por concepto de derechos y aprovechamientos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, los cuales se sujetan a lo dispuesto en el artículo 12, fracción I, de esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de fijar o modificar en una lista la clasificación de los ingresos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Dicha lista se dará a conocer a las dependencias y entidades a más tardar el último día hábil de enero de 2020 y durante dicho ejercicio fiscal, conforme se modifiquen.

Los ingresos a que se refiere la fracción III de este artículo se aplicarán en los términos de lo previsto en la fracción II y penúltimo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 20. Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

Artículo 21. Durante el ejercicio fiscal de 2020 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será del 1.45

por ciento. La metodología para calcular dicha tasa es la siguiente:

I. Se determinó la tasa de rendimiento promedio ponderado de los valores públicos por el periodo comprendido de febrero a julio de 2019, conforme a lo siguiente:

a) Se tomaron las tasas promedio mensuales por instrumento, de los valores públicos publicados por el Banco de México.

b) Se determinó el factor de ponderación mensual por instrumento, dividiendo las subastas mensuales de cada instrumento entre el total de las subastas de todos los instrumentos públicos efectuadas al mes.

c) Para calcular la tasa ponderada mensual por instrumento, se multiplicó la tasa promedio mensual de cada instrumento por su respectivo factor de ponderación mensual, determinado conforme al inciso anterior.

d) Para determinar la tasa ponderada mensual de valores públicos se sumó la tasa ponderada mensual por cada instrumento.

e) La tasa de rendimiento promedio ponderado de valores públicos correspondiente al periodo febrero a julio de 2019 se determinó con el promedio simple de las tasas ponderadas mensuales determinadas conforme al inciso anterior del mencionado periodo.

II. Se tomaron las tasas promedio ponderadas mensuales de valores privados publicadas por el Banco de México y se determinó el promedio simple de dichos valores correspondiente al periodo de febrero a julio de 2019.

III. Se determinó un factor ponderado de los instrumentos públicos y privados en función al saldo promedio en circulación de los valores públicos y privados correspondientes al periodo de febrero a julio de 2019 publicados por el Banco de México.

IV. Para obtener la tasa ponderada de instrumentos públicos y privados, se multiplicaron las tasas promedio ponderadas de valores públicos y privados, determinados conforme a las fracciones I y II, por su respectivo factor de

ponderación, determinado conforme a la fracción anterior, y posteriormente se sumaron dichos valores ponderados.

V. Al valor obtenido conforme a la fracción IV se disminuyó el valor promedio de la inflación mensual interanual del índice general correspondiente a cada uno de los meses del periodo de febrero a julio de 2019 del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

VI. La tasa de retención anual es el resultado de multiplicar el valor obtenido conforme a la fracción V de este artículo por la tasa correspondiente al último tramo de la tarifa del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 22. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará a las entidades financieras por el incumplimiento de los plazos para la atención de los requerimientos de información, documentación, aseguramiento, desbloqueo de cuentas, transferencia o situación de fondos formulados por las autoridades competentes, con una multa administrativa del equivalente en moneda nacional de 1 hasta 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con base en los criterios que se establezcan para tal efecto, los cuales podrán considerar, entre otros, los días de atraso en la atención de los requerimientos, la gravedad de los delitos a los que, en su caso, se refieran los requerimientos que se hubieran incumplido, o la probable afectación de los intereses patrimoniales de los clientes o usuarios de los servicios financieros.

Las infracciones a las disposiciones de carácter general en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y, en su caso, financiamiento al terrorismo, cometidas por las entidades financieras, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y asesores en inversiones, serán sancionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa del 10 por ciento al 100 por ciento del monto del reporte de la operación inusual que no se hubiera enviado, del 10 por ciento al 100 por ciento del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario de la que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas conforme a las disposiciones señaladas anteriormente, o bien con multa equivalente en moneda nacional de 10 hasta 100,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de cualquier otro incumplimiento a las referidas

disposiciones.

Artículo 23. Los contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, previsto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen durante el periodo que permanezcan en el mismo, por las actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, mediante la aplicación del esquema de estímulos siguiente:

I. Calcularán y pagarán los impuestos citados en la forma siguiente:

a) Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado en el bimestre de que se trate, considerando el giro o actividad a la que se dedique el contribuyente, conforme a la siguiente:

Tabla de porcentajes para determinar el IVA a pagar

	Sector económico	Porcentaje IVA (%)
1	Minería	8.0
2	Manufacturas y/o construcción	6.0
3	Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles)	2.0
4	Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas)	8.0
5	Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas	0.0

Cuando las actividades de los contribuyentes correspondan a dos o más de los sectores económicos mencionados en los numerales 1 a 4 aplicarán el porcentaje que corresponda al sector preponderante. Se

entiende por sector preponderante aquél de donde provenga la mayor parte de los ingresos del contribuyente.

b) Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios en el bimestre de que se trate, considerando el tipo de bienes enajenados por el contribuyente, conforme a la siguiente:

Tabla de porcentajes para determinar el IEPS a pagar

Descripción	Porcentaje IEPS (%)
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea comercializador)	1.0
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea fabricante)	3.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea comercializador)	10.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea fabricante)	21.0
Bebidas saborizadas (cuando el contribuyente sea fabricante)	4.0
Cerveza (cuando el contribuyente sea fabricante)	10.0
Plaguicidas (cuando el contribuyente sea fabricante o comercializador)	1.0
Puros y otros tabacos hechos enteramente a mano (cuando el contribuyente sea fabricante)	23.0
Tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante)	120.0

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el presente

artículo, cuando hayan pagado el impuesto especial sobre producción y servicios en la importación de tabacos labrados y bebidas saborizadas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos C) y G) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, considerarán dicho pago como definitivo, por lo que ya no pagarán el impuesto que trasladen en la enajenación de los bienes importados, siempre que dicha enajenación se efectúe con el público en general.

c) El resultado obtenido conforme a los incisos a) y b) de esta fracción será el monto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, en su caso, a pagar por las actividades realizadas con el público en general, sin que proceda acreditamiento alguno por concepto de impuestos trasladados al contribuyente.

d) El pago bimestral del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios deberá realizarse por los períodos y en los plazos establecidos en los artículos 5o.-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5o.-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para los efectos de la presente fracción se entiende por actividades realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. El traslado del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

Tratándose de las actividades por las que los contribuyentes expidan comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para que proceda su deducción o acreditamiento, en donde se traslade en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, dichos impuestos deberán pagarse en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y demás disposiciones aplicables, conjuntamente con el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios

determinado conforme al inciso c) de esta fracción.

Para los efectos del párrafo anterior, el acreditamiento del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios será aplicable, cuando proceda, en la proporción que represente el valor de las actividades por las que se expidieron comprobantes fiscales en las que se haya efectuado el traslado expreso y por separado, en el valor total de las actividades del bimestre que corresponda.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere esta fracción podrán abandonarla en cualquier momento, en cuyo caso deberán calcular y pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según se trate, a partir del bimestre en que abandonen la opción. En este caso, los contribuyentes no podrán volver a ejercer la opción prevista en el presente artículo.

II. Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, por las actividades realizadas con el público en general en las que determinen el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios con el esquema de porcentajes a que se refiere la fracción I del presente artículo, podrán aplicar un estímulo fiscal en la forma siguiente:

a) A los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios determinados mediante la aplicación de los porcentajes, se le aplicarán los porcentajes de reducción que se citan a continuación, según corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal:

TABLA

Años	Porcentaje de reducción (%)
1	100
2	90

3	80
4	70
5	60
6	50
7	40
8	30
9	20
10	10

Para los efectos de la aplicación de la tabla el número de años de tributación del contribuyente se determinará de conformidad con lo que al respecto se considere para los efectos del impuesto sobre la renta.

Tratándose de contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de trescientos mil pesos, durante cada uno de los años en que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal y no excedan el monto de ingresos mencionados, el porcentaje de reducción aplicable será de 100 por ciento.

Los contribuyentes que inicien actividades y que opten por tributar conforme al Régimen de Incorporación Fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del importe del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

b) La cantidad obtenida mediante la aplicación de los porcentajes de reducción a que se refiere el inciso anterior será acreditable únicamente contra el impuesto al valor agregado o el impuesto

especial sobre producción y servicios, según se trate, determinado conforme a la aplicación de los porcentajes a que se refiere la fracción I de este artículo.

III. El estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

IV. Se releva a los contribuyentes a que se refiere este artículo de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 24. Para los efectos del impuesto sobre la renta, se estará a lo siguiente:

I. Las personas físicas que tengan su casa habitación en las zonas afectadas por los sismos ocurridos en México los días 7 y 19 de septiembre de 2017, que tributen en los términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no considerarán como ingresos acumulables para efectos de dicha Ley, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban de personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, siempre que dichos apoyos económicos o monetarios se destinen para la reconstrucción o reparación de su casa habitación.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran zonas afectadas los municipios de los Estados afectados por los sismos ocurridos los días 7 y 19 de septiembre de 2017, que se listen en las declaratorias de desastre natural correspondientes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

II. Para los efectos de los artículos 82, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 138 de su Reglamento, se considera que las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de dicha Ley, cumplen con el objeto social autorizado para estos efectos, cuando otorguen donativos a organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta y cuyo objeto exclusivo sea realizar labores de rescate y

reconstrucción en casos de desastres naturales, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Tratándose de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos, se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Contar con autorización vigente para recibir donativos al menos durante los 5 años previos al momento en que se realice la donación, y que durante ese periodo la autorización correspondiente no haya sido revocada o no renovada.

2. Haber obtenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior cuando menos de 5 millones de pesos.

3. Auditar sus estados financieros.

4. Presentar un informe respecto de los donativos que se otorguen a organizaciones o fideicomisos que no tengan el carácter de donatarias autorizadas que se dediquen a realizar labores de rescate y reconstrucción ocasionados por desastres naturales.

5. No otorgar donativos a partidos políticos, sindicatos, instituciones religiosas o de gobierno.

6. Presentar un listado con el nombre, denominación o razón social y registro federal de contribuyentes de las organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con la autorización para recibir donativos a las cuales se les otorgó el donativo.

b) Tratándose de las organizaciones civiles y fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos, a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.

2. Comprobar que han efectuado operaciones de atención de desastres, emergencias o contingencias por lo menos durante 3

años anteriores a la fecha de recepción del donativo.

3. No haber sido donataria autorizada a la que se le haya revocado o no renovado la autorización.

4. Ubicarse en alguno de los municipios o en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de las zonas afectadas por el desastre natural de que se trate.

5. Presentar un informe ante el Servicio de Administración Tributaria, en el que se detalle el uso y destino de los bienes o recursos recibidos, incluyendo una relación de los folios de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y la documentación con la que compruebe la realización de las operaciones que amparan dichos comprobantes.

6. Devolver los remanentes de los recursos recibidos no utilizados para el fin que fueron otorgados a la donataria autorizada.

7. Hacer pública la información de los donativos recibidos en su página de Internet o, en caso de no contar con una, en la página de la donataria autorizada.

El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de esta fracción.

Capítulo III
De la Información, la Transparencia, la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria, la Fiscalización y el Endeudamiento

Artículo 25. Con el propósito de coadyuvar a conocer los efectos de la política fiscal en el ingreso de los distintos grupos de la población, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar un estudio de ingreso-gasto con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales.

La realización del estudio referido en el párrafo anterior será responsabilidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberá ser entregado a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados y publicado en la página de Internet de dicha Secretaría, a más tardar el 15 de marzo de 2020.

Artículo 26. Los estímulos fiscales y las facilidades administrativas que prevea la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021 se otorgarán con base en criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad.

Para el otorgamiento de los estímulos fiscales deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos pudiesen alcanzarse de mejor manera con la política de gasto. Los costos para las finanzas públicas de las facilidades administrativas y los estímulos fiscales se especificarán en el Presupuesto de Gastos Fiscales.

Artículo 27. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores lo siguiente:

A. El Presupuesto de Gastos Fiscales, a más tardar el 30 de junio de 2020, que comprenderá los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal.

El presupuesto a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los montos referidos estimados para el ejercicio fiscal de 2021 en los siguientes términos:

I. El monto estimado de los recursos que dejará de percibir en el ejercicio el Erario Federal.

II. La metodología utilizada para realizar la estimación.

III. La referencia o sustento jurídico que respalde la inclusión de cada concepto o partida.

IV. Los sectores o actividades beneficiados específicamente de cada concepto, en su caso.

V. Los beneficios sociales y económicos asociados a cada uno de los gastos fiscales.

B. Un reporte de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, a más tardar el 30 de septiembre de 2020, en el que se deberá señalar, para cada una la siguiente información:

I. Ingresos por donativos recibidos en efectivo de nacionales.

II. Ingresos por donativos recibidos en efectivo de extranjeros.

III. Ingresos por donativos recibidos en especie de nacionales.

IV. Ingresos por donativos recibidos en especie de extranjeros.

V. Ingresos obtenidos por arrendamiento de bienes.

VI. Ingresos obtenidos por dividendos.

VII. Ingresos obtenidos por regalías.

VIII. Ingresos obtenidos por intereses devengados a favor y ganancia cambiaria.

IX. Otros ingresos.

X. Erogaciones efectuadas por sueldos, salarios y gastos relacionados.

XI. Erogaciones efectuadas por aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores,

y jubilaciones por vejez.

XII. Erogaciones efectuadas por cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

XIII. Gastos administrativos.

XIV. Gastos operativos.

XV. Monto total de percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de directivos análogos.

El reporte deberá incluir las entidades federativas en las que se ubiquen las mismas, clasificándolas por tipo de donataria de conformidad con los conceptos contenidos en los artículos 79, 82, 83 y 84 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en su Reglamento.

C. Para la generación del reporte a que se refiere el Apartado B de este artículo, la información se obtendrá de aquélla que las donatarias autorizadas estén obligadas a presentar en la declaración de las personas morales con fines no lucrativos correspondiente al ejercicio fiscal de 2019, a la que se refiere el tercer párrafo del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La información sobre los gastos administrativos y operativos, así como de las percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de directivos análogos a que se refiere el Apartado B de este artículo, se obtendrá de los datos reportados a más tardar el 31 de julio de 2020, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria en la Sección de Transparencia de Donatarias Autorizadas correspondiente al ejercicio fiscal de 2019, a que se refiere el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Se entenderá por gastos administrativos y operativos lo siguiente:

I. Gastos administrativos: los relacionados con las remuneraciones al personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, teléfono, electricidad, papelería, mantenimiento y conservación, los impuestos y derechos federales o locales, así como las demás contribuciones y aportaciones que en términos de las disposiciones legales respectivas deba cubrir la donataria siempre que se efectúen en relación directa con las

oficinas o actividades administrativas, entre otros. No quedan comprendidos aquéllos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social.

II. Gastos operativos: aquéllos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social.

La información a que se refieren los Apartados B y C de este artículo, no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que establecen los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2o., fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Artículo 28. En el ejercicio fiscal de 2020, toda iniciativa en materia fiscal, incluyendo aquéllas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas. Asimismo, en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se deberá incluir claramente el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas.

Toda iniciativa en materia fiscal que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión observará lo siguiente:

I. Que se otorgue certidumbre jurídica a los contribuyentes.

II. Que el pago de las contribuciones sea sencillo y asequible.

III. Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización.

IV. Que las contribuciones sean estables para las finanzas públicas.

Los aspectos anteriores deberán incluirse en la exposición de motivos de la iniciativa de que se trate, mismos que deberán ser tomados en cuenta en la elaboración de los dictámenes que emitan las comisiones respectivas del Congreso de la Unión. La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021 incluirá las estimaciones de las contribuciones contempladas en las leyes fiscales.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021 deberá especificar la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos en la misma, así como las proyecciones de estos ingresos para los próximos 5 años. Se deberá entender por memoria de cálculo los procedimientos descritos en forma detallada de cómo se realizaron los cálculos, con el fin de que puedan ser revisados por la Cámara de Diputados.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2020, salvo lo dispuesto en el transitorio Séptimo, el cual entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto, mismo que será aplicable en el ejercicio fiscal de 2019 respecto de los recursos que las entidades federativas y municipios hayan reintegrado a la Tesorería de la Federación en dicho ejercicio, correspondientes a ejercicios fiscales de 2017 y 2018.

Segundo. Se aprueban las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación efectuadas por el Ejecutivo Federal a las que se refiere el informe que, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha rendido el propio Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión en el año 2019.

Tercero. Para los efectos de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020, cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se modifique la denominación de alguna dependencia o entidad o las existentes desaparezcan, se entenderá que los ingresos estimados para éstas en la presente Ley corresponderán a las dependencias o entidades cuyas denominaciones hayan cambiado o que absorban las facultades de aquéllas que desaparezcan, según corresponda.

Cuarto. Durante el ejercicio fiscal de 2020 el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios creado mediante el Quinto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013 continuará destinándose en los términos del citado precepto.

Quinto. Durante el ejercicio fiscal 2020 las referencias que en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones se hacen a la Comisión Nacional del Agua en la Ley Federal de Derechos, así como en los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y Décimo Tercero de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 9 de diciembre de 2013 y las disposiciones que emanen de dichos ordenamientos se entenderán hechas también al Servicio de Administración Tributaria.

Sexto. Para efectos de lo previsto en el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá reportar en los Informes Trimestrales la información sobre los ingresos excedentes que, en su caso, se hayan generado con respecto al calendario de ingresos derivado de la Ley de Ingresos de la Federación a que se refiere el artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. En este reporte se presentará la comparación de los ingresos propios de las entidades paraestatales bajo control presupuestario directo, de las empresas productivas del Estado, así como del Gobierno Federal. En el caso de éstos últimos se presentará lo correspondiente a los ingresos provenientes de las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Séptimo. Las entidades federativas y municipios que cuenten con disponibilidades de recursos federales destinados a un fin específico previsto en ley, en reglas de operación, convenios o instrumentos jurídicos, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2020, que no hayan sido devengados y pagados en términos de los lineamientos que dicha dependencia emitirá para su operación a más tardar el último día hábil del mes de enero de 2020 y demás disposiciones jurídicas aplicables, deberán enterarlos a la Tesorería de la Federación, incluyendo los rendimientos financieros que hubieran generado. Los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan, se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables para apoyar a las entidades federativas que presenten un desequilibrio financiero que imposibilite el pago de compromisos de corto plazo o, en su caso y sujeto a la disponibilidad presupuestaria, para mejorar la infraestructura de las mismas.

Para efectos de lo anterior, los aprovechamientos provenientes de los enteros que realicen las entidades federativas y municipios en términos del presente transitorio, respecto de ejercicios fiscales anteriores a la entrada en vigor de las obligaciones de reintegro a la Tesorería de la Federación establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no se considerarán extemporáneos, por lo que no causan daño a la hacienda pública ni se cubrirán cargas financieras, siempre y cuando dichas disponibilidades hayan estado

depositadas en cuentas bancarias de la entidad federativa y/o municipio.

Octavo. En el ejercicio fiscal de 2020, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria deberá publicar estudios sobre la evasión fiscal en México. En la elaboración de dichos estudios deberán participar instituciones académicas de prestigio en el país, instituciones académicas extranjeras, centros de investigación, organismos o instituciones nacionales o internacionales que se dediquen a la investigación o que sean especialistas en la materia. Sus resultados deberán darse a conocer a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar 35 días después de terminado el ejercicio fiscal de 2020.

Noveno. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el ejercicio fiscal 2020 y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado requerirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los pagos correspondientes a los adeudos vencidos que tengan las dependencias o entidades de los municipios o de las entidades federativas, con cargo a las participaciones y transferencias federales de las entidades federativas y los municipios que correspondan.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el monto de los pagos a que se refiere el párrafo anterior con cargo a las participaciones y transferencias federales, garantizando que las entidades federativas cuenten con solvencia para la atención de sus necesidades primordiales.

El Instituto, conforme a los modelos autorizados por su órgano de gobierno, podrá suscribir con las entidades federativas y, en su caso, los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que correspondan, los convenios para la regularización de los adeudos que tengan con dicho Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos. El plazo máximo para cubrir los pagos derivados de dicha regularización será de 15 años. Asimismo, en adición a lo previsto en artículo 22 de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el marco de la celebración de los referidos convenios, dicho Instituto deberá otorgar descuentos en los accesorios generados a las contribuciones adeudadas excepto los correspondientes a las cuotas y aportaciones que deban ser depositadas en las cuentas individuales de los trabajadores. Para tal

efecto, deberán adecuar los convenios de incorporación voluntaria al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para incluir en el mismo lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 204 de dicha Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto podrá aceptar como fuente de pago bienes inmuebles que se considerarán como dación en pago para la extinción total o parcial de adeudos distintos de las cuotas y aportaciones que deban depositarse a las cuentas individuales de los trabajadores. El Instituto determinará si los bienes a los que se refiere este párrafo, resultan funcionales para el cumplimiento de su objeto, asegurándose que se encuentren libres de cualquier gravamen o proceso judicial y que el monto del adeudo no sea mayor al valor del avalúo efectuado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales. En estos casos, la entidad federativa, municipio, dependencia o entidad del gobierno local, según corresponda, deberá cubrir los gravámenes y demás costos de la operación respectiva, los cuales no computarán para el cálculo del importe del pago.

Décimo. Las dependencias y entidades que coordinen la operación de fideicomisos públicos sin estructura orgánica, mandatos y análogos, salvo los que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, concentrarán en la Tesorería de la Federación, en términos de las disposiciones específicas que emita, los recursos públicos disponibles no comprometidos al 31 de diciembre de 2019 en dichos vehículos, salvaguardando en todo momento los derechos de terceros.

Los aprovechamientos que se generen se destinarán a gasto de inversión así como a programas de inversión que permitan cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo. Los programas de inversión deberán registrarse en la cartera de inversión en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior no será obligatorio a los instrumentos jurídicos que por disposición expresa de ley los recursos públicos deban permanecer en el patrimonio o afectos a los mismos, así como a aquéllos en materia de pensiones y seguridad social, desastres naturales, infraestructura, estabilización de ingresos incluyendo al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y aquéllos que sirvan como mecanismo de garantía o fuente de pago de obligaciones a cargo del Gobierno Federal o sus entidades paraestatales.

Dicha dependencia deberá señalar en los informes trimestrales sobre la situación económica y las finanzas públicas, sobre el monto y el destino que dé a los recursos utilizados conforme a lo previsto en este párrafo.

Asimismo, las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, un informe de los fideicomisos, mandatos o análogos públicos susceptibles de extinguirse en términos de las disposiciones aplicables, lo anterior a efecto de que durante el ejercicio fiscal 2020 se lleven a cabo los actos necesarios para la extinción de dichos vehículos.

Décimo Primero. Los contratos de fideicomiso y mandato públicos deberán prever que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá disponer en cualquier momento del patrimonio de éstos, asimismo, deberán establecer la obligación de las instituciones fiduciarias o mandatarias, de concentrar trimestralmente en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos, los rendimientos financieros generados por la inversión del patrimonio fideicomitido o destinado para el cumplimiento de su objeto, salvo disposición de carácter general en contrario.

Las instituciones fiduciarias o mandatarias de fideicomisos, mandatos o análogos públicos, deberán concentrar de forma trimestral en la Tesorería de la Federación los intereses generados por dichos instrumentos financieros, salvo aquéllos que impliquen el pago de gastos de operación de dichos vehículos, bajo la naturaleza de aprovechamientos, y se destinarán a gasto en salud o de inversión en infraestructura, lo anterior con excepción de aquellos vehículos financieros que por disposición expresa de ley, decreto o determinación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dichos recursos deban permanecer afectos a su patrimonio o destinados al objeto correspondiente. Para efectos de lo anterior, las dependencias coordinadoras de dichos vehículos deberán realizar los actos necesarios para modificar en el primer semestre del ejercicio fiscal los instrumentos jurídicos respectivos.

Décimo Segundo. Se instruye a la institución fiduciaria del fideicomiso Fondo para el Fortalecimiento a la Infraestructura Portuaria para que durante el mes de marzo del presente ejercicio, concentre en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos los recursos que integran el patrimonio fideicomitido a esa

fecha a fin de destinarlos, mediante el mecanismo que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a proyectos de inversión de infraestructura económica para la construcción, ampliación o rehabilitación de puertos, así como para proyectos ferroviarios para transporte de carga y pasajeros que mejoren la conectividad entre los puertos.

Para efectos de lo anterior, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el citado fideicomiso no podrá asumir compromisos adicionales y únicamente podrán llevarse a cabo los actos tendientes a su extinción, la cual deberá formalizarse a más tardar en el mes de junio del presente ejercicio fiscal. Las obligaciones asumidas que se tengan con terceros, serán cubiertas con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Décimo Tercero. Durante el primer semestre del ejercicio fiscal de 2020, la institución fiduciaria del Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados deberá concentrar en la Tesorería de la Federación los recursos remanentes previstos en su patrimonio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan, se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a programas de inversión que permitan cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, o bien, para los destinos establecidos en el Séptimo transitorio de esta Ley.

Décimo Cuarto. Durante el ejercicio fiscal de 2020, la Comisión Federal de Electricidad podrá implementar programas de regularización de la cartera vencida registrada en cuentas de orden y reservas de incobrables por consumo de energía eléctrica de entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México y organismos públicos prestadores de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales que dependan de éstos, a través de la celebración de convenios con cualquiera de las personas morales de la administración pública antes mencionadas.

Los programas que se implementarán a través de la celebración de convenios a los que se refiere el párrafo anterior, se sujetarán, sin perjuicio de las demás disposiciones jurídicas aplicables, a las reglas de operación que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, las cuales podrán

considerar las características del solicitante.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro,
a 18 de octubre de 2019

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 **Dip. Patricia Terrazas Baca** Presidenta GPPAN			
 **Dip. Carol Antonio Altamirano** Secretario GPMORENA.			
 **Dip. Agustín García Rubio** Secretario GPMORENA.			
 **Dip. Benjamín Saúl Huerta Corona** Secretario GPMORENA			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 **Dip. Carlos Javier Lamarque Cano** Secretario GPMORENA			
 **Dip. Marco Antonio Medina Pérez** Secretario GPMORENA			
 **Dip. Luis Fernando Salazar Fernández** Secretario GPMORENA			
 **Dip. Paola Tenorio Adame** Secretaria GPMORENA			
 **Dip. Ricardo Flores Suárez** Secretario GPPAN			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 **Dip. José Isabel Trejo Reyes** Secretario GPPAN			
 **Dip. Carlos Alberto Valenzuela González** Secretario GPPAN			
 **Dip. Pedro Pablo Treviño Villarreal** Secretario GPPRI			
 **Dip. Óscar González Yáñez** Secretario GPPT			
 **Dip. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla** Secretario GPMC			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 **Dip. Iván Arturo Pérez Negrón Ruíz** Secretario GPPES			
 **Dip. Carlos Alberto Puente Salas** Secretario GPPVEM			
 **Dip. Antonio Ortega Martínez** Secretario GPPRD			
 **Dip. Aleida Alavez Ruíz** Integrante MORENA			
 **Dip. Marco Antonio Andrade Zavala** Integrante MORENA			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 **Dip. Ignacio Benjamín Campos Equihua** Integrante GPMORENA			
 **Dip. Higinio Del Toro Pérez** Integrante GPMC			
 **Dip. Rosalinda Domínguez Flores** Integrante GPMORENA			
 **Dip. Francisco Elizondo Garrido** Integrante GPMORENA			
 **Dip. Fernando Galindo Favela** Integrante GPPRI			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 **Dip. Juanita Guerra Mena** Integrante GPMORENA			
 **Dip. Manuel Gómez Ventura** Integrante GPMORENA			
 **Dip. Pablo Gómez Álvarez** Integrante GPMORENA			
 **Dip. Adriana Lozano Rodríguez** Integrante GPPES			
 **Dip. José Rigoberto Mares Aguilar** Integrante GPPAN			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 **Dip. Zaira Ochoa Valdivia** Integrante GPMORENA			
 **Dip. Alejandra Pani Barragán** Integrante GPMORENA			
 **Dip. Cecilia Anunciación Patrón Laviada** Integrante GPPAN			
 **Dip. Javier Salinas Narváez** Integrante GPMORENA			
 **Dip. Reginaldo Sandoval Flores** Integrante GPPT			

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 **Dip. Lourdes Erika Sánchez Martínez** Integrante GPPRI			
 **Dip. Lorenia Iveth Valles Sampedro** Integrante GPMORENA			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Laura Angélica Rojas Hernández, presidenta; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Marco Antonio Adame Castillo, PAN; Dulce María Sauri Riancho, PRI; secretarios, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Lizbeth Mata Lozano, PAN; Sara Rocha Medina, PRI; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Maribel Martínez Ruiz, PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Mónica Bautista Rodríguez, PRD; Jesús Carlos Vidal Peniche, PVEM.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**